

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

C 153



Edición  
en lengua española

### Comunicaciones e informaciones

52° año  
4 de julio de 2009

---

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
------------------------------	---------	--------

#### IV *Informaciones*

#### INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

##### **Tribunal de Justicia**

2009/C 153/01	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 141 de 20.6.2009 .....	1
---------------	---	---

##### **Tribunal de Primera Instancia**

2009/C 153/02	Designación del Juez que sustituye al Presidente en calidad de juez de medidas provisionales .....	2
2009/C 153/03	Sala de Casación .....	2
2009/C 153/04	Criterios de atribución de los asuntos a las Salas .....	2

---

ES

## V Anuncios

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

**Tribunal de Justicia**

2009/C 153/05	Asunto C-180/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de mayo de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Wien — Austria) — Renate Ilsinger/Martin Dreschers, síndico de la quiebra de Schlank & Schick GmbH [Competencia judicial en materia civil — Reglamento (CE) n° 44/2001 — Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores — Derecho del consumidor destinatario de una publicidad engañosa a reclamar judicialmente el premio aparentemente ganado — Calificación — Acción de carácter contractual prevista en el artículo 15, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento — Requisitos] .....	3
2009/C 153/06	Asunto C-494/06 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 30 de abril de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana, Wam SpA («Recurso de casación — Ayudas de Estado — Implantación de una empresa en determinados Estados terceros — Préstamos a bajo interés — Perjuicio para los intercambios entre Estados miembros — Distorsión de la competencia — Intercambios con Estados terceros — Decisión de la Comisión — Ilegalidad de la ayuda de Estado — Obligación de motivación») .....	4
2009/C 153/07	Asunto C-497/06 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 30 de abril de 2009 — CAS Succhi di Frutta SpA/Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación — Responsabilidad extracontractual — Procedimiento de licitación — Pago en especie — Pago a los adjudicatarios con frutas distintas de las especificadas en el anuncio de licitación — Nexo de causalidad) .....	4
2009/C 153/08	Asunto C-518/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 28 de abril de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana (Incumplimiento de Estado — Seguro de responsabilidad civil del automóvil — Artículos 43 CE y 49 CE — Directiva 92/49/CEE — Normativa nacional que obliga a contratar a las empresas de seguros — Restricción de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios — Protección social de las víctimas de accidentes de tráfico — Proporcionalidad — Libertad de fijación de tarifas de las compañías de seguros — Principio de control por el Estado miembro de origen) .....	4
2009/C 153/09	Asunto C-531/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana (Incumplimiento de Estado — Libertad de establecimiento — Libre circulación de capitales — Artículos 43 CE y 56 CE — Salud pública — Farmacias — Normativa que reserva exclusivamente a los farmacéuticos el derecho a explotar una farmacia — Justificación — Abastecimiento de medicamentos a la población seguro y de calidad — Independencia profesional de los farmacéuticos — Empresas de distribución de productos farmacéuticos — Farmacias municipales) .....	5

2009/C 153/10	Asuntos acumulados C-171/07 y C-172/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de mayo de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht des Saarlandes-Alemania) — Apothekerkammer des Saarlandes, Marion Schneider, Michael Holzapfel, Fritz Trennheuser, Deutscher Apothekerverband eV (C-171/07), Helga Neumann-Seiwert (C-172/07)/Saarland, Ministerium für Justiz, Gesundheit und Soziales (Libertad de establecimiento — Artículo 43 CE — Salud pública — Farmacias — Normativa que reserva exclusivamente a los farmacéuticos el derecho a explotar una farmacia — Justificación — Abastecimiento de medicamentos a la población seguro y de calidad — Independencia profesional de los farmacéuticos) .....	5
2009/C 153/11	Asuntos acumulados C-393/07 y C-9/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 30 de abril de 2009 — República Italiana/Parlamento Europeo (Recurso de anulación — Decisión del Parlamento Europeo, de 24 de mayo de 2007, sobre la verificación de las credenciales de Beniamino Donnici — Diputado del Parlamento Europeo — Verificación de las credenciales de un diputado del Parlamento — Nombramiento de un diputado como consecuencia de la renuncia de candidatos — Artículos 6 y 12 del Acto de 1976) .....	6
2009/C 153/12	Asunto C-398/07 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de mayo de 2009 — Waterford Wedgwood plc/Assembled Investments (Proprietary) Ltd, Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (Recurso de casación — Marca comunitaria — Marca figurativa WATERFORD STELLENBOSCH — Oposición del titular de la marca denominativa comunitaria WATERFORD — Denegación de registro por la Sala de Recurso) .....	6
2009/C 153/13	Asunto C-420/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 28 de abril de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) — Reino Unido] — Meletis Apostolides/David Charles Orams, Linda Elizabeth Orams [Petición de decisión prejudicial — Protocolo nº 10 sobre Chipre — Suspensión de la aplicación del acervo comunitario en las zonas en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo — Reglamento (CE) nº 44/2001 — Competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Resolución dictada por un tribunal chipriota con sede en la zona en la que dicho Gobierno ejerce un control efectivo y relativa a un inmueble situado fuera de esta zona — Artículos 22, número 1, 34, números 1 y 2, 35, apartado 1, y 38, apartado 1, de dicho Reglamento] .....	7
2009/C 153/14	Asunto C-504/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 7 de mayo de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal)] — Associação Nacional de Transportadores Rodoviários de Pesados de Passageiros (Antrop), J. Espírito Santo & Irmãos, L.da, Sequeira, Lucas, Venturas & C.a L.da, Barraqueiro Transportes, S.A., Rodoviária de Lisboa/Conselho de Ministros, Companhia Carris de Ferro de Lisboa, S.A. (Carris), Sociedade de Transportes Colectivos do Porto, S.A. (STCP) [Reglamento (CEE) nº 1191/69 — Obligaciones de servicio público — Concesión de compensaciones — Sector del transporte urbano de pasajeros] .....	7
2009/C 153/15	Asunto C-516/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 7 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España (Incumplimiento de Estado — Directiva 2000/60/CE — Marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas — Designación de las autoridades competentes para determinadas demarcaciones hidrográficas) .....	8
2009/C 153/16	Asunto C-530/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa (Incumplimiento de Estado — Directiva 91/271/CEE — Contaminación y molestias — Tratamiento de las aguas residuales urbanas — Artículos 3 y 4) .....	8



2009/C 153/17	Asunto C-531/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 30 de abril de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria)] — Fachverband der Buch- und Medienwirtschaft/LIBRO Handelsgesellschaft mbH (Libre circulación de mercancías — Normativa nacional sobre el precio impuesto a los libros importados — Medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación — Justificación) .....	9
2009/C 153/18	Asunto C-538/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 19 de mayo de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Italia) — Assitur Srl/Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura di Milano (Directiva 92/50/CEE — Artículo 29, párrafo primero — Contratos públicos de servicios — Normativa nacional que no permite la participación como competidoras en un mismo procedimiento de adjudicación de contratos a aquellas sociedades entre las que exista una relación de control o de influencia considerable) .....	9
2009/C 153/19	Asunto C-553/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 7 de mayo de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State — Países Bajos) — College van burgemeester en wethouders van Rotterdam/E.E. Rijkeboer (Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Directiva 95/46/CE — Protección de la intimidad — Supresión de los datos — Derecho de acceso a los datos y a la información sobre los destinatarios de los datos — Plazo para ejercer el derecho de acceso) .....	10
2009/C 153/20	Asunto C-27/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 30 de abril de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht — Alemania) — BIOS Naturprodukte GmbH/Saarland (Directiva 2001/83/CE — Artículo 1, punto 2, letra b) — Concepto de «medicamento por su función» — Dosificación del producto — Condiciones normales de uso — Riesgo para la salud — Aptitud para restablecer, corregir o modificar las funciones fisiológicas del hombre) .....	10
2009/C 153/21	Asunto C-34/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de mayo de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por Tribunale ordinario di Padova (Italia)] — Azienda Agricola Disarò Antonio/Cooperativa Milka 2000 Soc. coop. arl [Agricultura — Organización común de mercados — Cuotas lecheras — Tasa — Validez del Reglamento (CEE) n° 1788/2003 — Objetivos de la política agrícola común — Principios de no discriminación y de proporcionalidad — Determinación de la cantidad de referencia nacional — Criterios — Pertinencia del criterio de Estado miembro deficitario] .....	11
2009/C 153/22	Asunto C-75/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 30 de abril de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) — Reino Unido] — The Queen, Christopher Mellor/Secretary of State for Communities and Local Government (Directiva 85/337/CEE — Evaluación de las repercusiones de proyectos sobre el medio ambiente — Obligación de hacer pública la motivación de una decisión de no someter un proyecto a evaluación) .....	11
2009/C 153/23	Asunto C-132/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 30 de abril de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Bíróság — República de Hungría) — Lidl Magyarország Kereskedelmi bt/Nemzeti Hírközlési Hatóság Tanácsa («Libre circulación de mercancías — Equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación — Reconocimiento mutuo de la conformidad — No reconocimiento de la declaración de conformidad expedida por el productor establecido en otro Estado miembro») .....	12
2009/C 153/24	Asunto C-150/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 7 de mayo de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden Den Haag (Países Bajos)] — Siebrand BV/Staatssecretaris van Financiën (Nomenclatura Combinada — Partidas arancelarias 2206 y 2208 — Bebida fermentada que contiene alcohol destilado — Bebida inicialmente obtenida a partir de frutas o de un producto natural — Adición de sustancias — Consecuencias — Pérdida del sabor, del aroma y del aspecto de la bebida original) .....	13

2009/C 153/25	Asunto C-161/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 14 de mayo de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el hof van beroep te Antwerpen — Bélgica) — Internationaal Verhuis- en Transportbedrijf Jan de Lely BV/Belgische Staat (Libre circulación de mercancías — Tránsito comunitario — Transportes efectuados al amparo de un cuaderno TIR — Infracciones o irregularidades — Plazo de notificación — Plazo para aportar la prueba del lugar de comisión de la infracción o la irregularidad) .....	13
2009/C 153/26	Asunto C-253/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 19 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa (Incumplimiento de Estado — Directiva 2006/22/CE — Aproximación de las legislaciones — Legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera — No adaptación en el plazo señalado) .....	14
2009/C 153/27	Asunto C-256/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 30 de abril de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/83/CE — Normas mínimas relativas a los requisitos para conceder el estatuto de refugiado o protección internacional a nacionales de terceros países o apátridas — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado) .....	14
2009/C 153/28	Asunto C-266/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España («Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/81/CE — Derecho de residencia de los nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal y que cooperen con las autoridades competentes — No adaptación completa del Derecho nacional — No comunicación de las medidas de adaptación del Derecho interno») .....	15
2009/C 153/29	Asunto C-313/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 19 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana (Incumplimiento de Estado — Directiva 2003/58/CE — Derecho de sociedades — Actos e indicaciones sujetos a publicidad — Cartas y hojas de pedido — Sanciones — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado) .....	15
2009/C 153/30	Asunto C-322/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia (Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/83/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado) .....	16
2009/C 153/31	Asunto C-368/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 19 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica (Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/35/CE — Reparación de daños medioambientales — Principio «quien contamina paga») .....	16
2009/C 153/32	Asunto C-390/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 14 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo (Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Decisión nº 280/2004/CE — Aplicación del Protocolo de Kyoto — Medidas nacionales destinadas a limitar y/o a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero — Falta de transmisión de las informaciones necesarias) .....	16
2009/C 153/33	Asunto C-443/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 7 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa (Incumplimiento de Estado — Directiva 1999/13/CE — Limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles — No adaptación del Derecho interno a los conceptos de «pequeña instalación» y de «modificación sustancial») .....	17
2009/C 153/34	Asunto C-532/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 19 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda (Incumplimiento de Estado — Directiva 2005/60/CE — Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado) .....	17

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2009/C 153/35	Asunto C-128/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 6 de abril de 2009 — Antoine Boxus, Willy Roua/Région wallonne .....	18
2009/C 153/36	Asunto C-129/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 6 de abril de 2009 — Guido Durlet, Angela Verweij, Chretien Bruninx, Hans Hoff, Michel Raeds/Région wallonne .....	18
2009/C 153/37	Asunto C-130/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 6 de abril de 2009 — Paul Fastrez, Henriette Fastrez/Région wallonne .....	19
2009/C 153/38	Asunto C-131/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 6 de abril de 2009 — Philippe Daras/Région wallonne .....	20
2009/C 153/39	Asunto C-132/09: Recurso interpuesto el 6 de abril de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica .....	21
2009/C 153/40	Asunto C-133/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Bíróság el 8 de abril de 2009 — József Uzonyi, Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve .....	21
2009/C 153/41	Asunto C-134/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 10 de abril de 2009 — Association des Riverains et Habitants des Communes Proches de l'Aéroport B.S.C.A. (Brussels South Charleroi Airport) ASBL — A.R.A.Ch, Bernard Page/Région wallonne .....	22
2009/C 153/42	Asunto C-135/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 9 de abril de 2009 — Association des Riverains et Habitants des Communes Proches de l'Aéroport B.S.C.A. (Brussels South Charleroi Airport) ASBL — A.R.A.Ch, Léon L'Hoir, Nadine Dartois/Région wallonne .....	23
2009/C 153/43	Asunto C-138/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Ordinario di Palermo (Italia) el 15 de abril de 2009 — Todaro Nunziatina & C. snc/Assessorato del Lavoro e della Previdenza Sociale .....	23
2009/C 153/44	Asunto C-140/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Genova (Italia) el 17 de abril de 2009 — Fallimento Traghetti del Mediterraneo SpA — Curatore dott. Alberto Fontana/Presidenza del Consiglio dei Ministri .....	24
2009/C 153/45	Asunto C-142/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Dendermonde (Bélgica) el 22 de abril de 2009 — Procedimiento penal contra V.W. Lahousse y Lavichy BVBA .....	25
2009/C 153/46	Asunto C-143/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Bíróság (República de Hungría) el 23 de abril de 2009 — Pannon GSM Távközlési Rt./Nemzeti Hírközlési Hatóság Tanácsának Elnöke .....	25
2009/C 153/47	Asunto C-144/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 24 de abril de 2009 — Hotel Alpenhof GesmbH/Oliver Heller .....	26
2009/C 153/48	Asunto C-145/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg (Alemania) el 24 de abril de 2009 — Land Baden-Württemberg/Panagiotis Tsakouridis .....	26

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2009/C 153/49	Asunto C-146/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 24 de abril de 2009 — Prof. Dr. Claus Scholl/Stadtwerke Aachen AG .....	26
2009/C 153/50	Asunto C-147/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Wien (Austria) el 24 de abril de 2009 — Ronald Seunig/Maria Hölzel .....	27
2009/C 153/51	Asunto C-150/09 P: Recurso de casación interpuesto el 27 de abril de 2009 por Iride SpA e Iride Energia SpA contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) dictada el 11 de febrero de 2009 en el asunto T-25/07, Iride SpA, Iride Energia SpA/Comisión de las Comunidades Europeas .....	27
2009/C 153/52	Asunto C-154/09: Recurso interpuesto el 4 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa .....	28
2009/C 153/53	Asunto C-160/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulío tis Epikrateias el 8 de mayo de 2009 — Ioannis Katsivardás — Nikólaos Tsítsikas O.E./Ypourgos Oikonomikon .....	28
2009/C 153/54	Asunto C-161/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Simvoulío tis Epikrateias (Grecia) el 8 de mayo de 2009 — K. Fragkopoulos kai SIA O.E./Nomarchiaki Aftodioikisi Korinthias .....	29
2009/C 153/55	Asunto C-162/09: Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) (Reino Unido) el 8 de mayo de 2009 — Secretary of State for Work and Pensions/Taous Lassal .....	29
2009/C 153/56	Asunto C-169/09: Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica .....	29
2009/C 153/57	Asunto C-170/09: Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa .....	30
2009/C 153/58	Asunto C-171/09: Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa .....	30
2009/C 153/59	Asunto C-175/09: Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (Reino Unido) el 14 de mayo de 2009 — Her Majesty's Commissioners of Revenue and Customs/Axa UK plc .....	30

#### **Tribunal de Primera Instancia**

2009/C 153/60	Asunto T-116/04: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de mayo de 2009 — Wieland-Werke/Comisión («Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de los tubos de cobre industriales — Decisión por la que se declara una infracción del artículo 81 CE — Fijación de precios y reparto de mercados — Multas — Principio de legalidad de las penas — Tamaño del mercado de referencia — Efecto disuasorio — Duración de la infracción — Cooperación») .....	32
---------------	---	----



2009/C 153/61	Asunto T-122/04: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de mayo de 2009 — Outokumpu y Luvata/Comisión («Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de los tubos de cobre industriales — Decisión por la que se declara una infracción del artículo 81 CE — Fijación de los precios y reparto de mercados — Multas — Tamaño del mercado de referencia — Circunstancias agravantes — Reincidencia») .....	32
2009/C 153/62	Asunto T-127/04: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de mayo de 2009 — KME Germany y otros/Comisión («Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de los tubos de cobre industriales — Decisión por la que se declara una infracción del artículo 81 CE — Fijación de precios y reparto de mercados — Multas — Repercusiones concretas en el mercado — Tamaño del mercado de referencia — Duración de la infracción — Circunstancias atenuantes — Cooperación») .....	33
2009/C 153/63	Asunto T-151/05: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de mayo de 2009 — NVV y otros/Comisión (Competencia — Concentraciones — Mercados de la compra de cerdos y cerdas vivos destinados al sacrificio — Decisión por la que se declara la compatibilidad de la concentración con el mercado común — Definición del mercado geográfico de referencia — Obligación de diligencia — Obligación de motivación) .....	33
2009/C 153/64	Asunto T-414/05: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de mayo de 2009 — NHL Enterprises/OAMI — Glory & Pompea (LA KINGS) [Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa LA KINGS — Marca nacional figurativa anterior KING — Motivo de denegación relativo — Inexistencia de riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94] .....	34
2009/C 153/65	Asunto T-165/06: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 2009 — Fiorucci/OAMI — Edwin (ELIO FIORUCCI) [Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad y de caducidad — Marca denominativa comunitaria ELIO FIORUCCI — Registro como marca del nombre de una persona célebre — Artículos 52, apartado 2, letra a), y 50, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 40/94] .....	34
2009/C 153/66	Asuntos acumulados T-211/06, T-213/06, T-245/06, T-155/07 y T-178/07: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 19 de mayo de 2009 — Euro-Information/OAMI (CYBERCREDIT, CYBERGESTION, CYBERGUICHET, CYBERBOURSE y CYBERHOME) [«Marca comunitaria — Solicitudes de marcas comunitarias denominativas CYBERCREDIT, CYBERGESTION, CYBERGUICHET, CYBERBOURSE y CYBERHOME — Motivo absoluto de denegación — Inexistencia de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 — Falta de carácter distintivo adquirido por el uso — Artículo 7, apartado 3, del Reglamento n° 40/94»] .....	35
2009/C 153/67	Asunto T-277/06: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de mayo de 2009 — Omnicare/OAMI — Astellas Pharma (OMNICARE) («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca denominativa comunitaria OMNICARE — Marca gráfica nacional anterior OMNICARE — Desestimación de una petición de restitutio in integrum») .....	35
2009/C 153/68	Asunto T-89/07: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de mayo de 2009 — VIP Car Solutions/Parlamento (Contratos públicos de servicios — Procedimiento de licitación comunitario — Transporte de los miembros del Parlamento Europeo en automóvil y en minibús con conductor durante las sesiones en Estrasburgo — Desestimación de la oferta de un licitador — Obligación de motivación — Negativa a comunicar el precio propuesto por el licitador elegido — Recurso de indemnización) .....	36

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2009/C 153/69	Asunto T-185/07: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de mayo de 2009 — Klein Trademark Trust/OAMI — Zafra Marroquinos (CK CREACIONES KENNYA) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa CK CREACIONES KENNYA — Marca comunitaria figurativa anterior CK Calvin Klein y marcas nacionales figurativas anteriores CK — Motivo de denegación relativo — Inexistencia de riesgo de confusión — Inexistencia de similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94»]. . . . .	36
2009/C 153/70	Asuntos acumulados T-405/07 y T-406/07: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de mayo de 2009 — CFCMCEE/OAMI (P@YWEB CARD y PAYWEB CARD) [Marca comunitaria — Solicitudes de marcas denominativas comunitarias P@YWEB/email CARD y PAYWEB CARD — Motivo de denegación absoluto — Falta parcial de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94] . . . . .	37
2009/C 153/71	Asunto T-410/07: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de mayo de 2009 — Jurado Hermanos/OAMI (JURADO) («Marca comunitaria — Marca denominativa comunitaria JURADO — Inexistencia de solicitud de renovación del titular de la marca — Cancelación de la marca tras la expiración del registro — Petición de restituo in integrum presentada por el licenciario exclusivo») . . . . .	37
2009/C 153/72	Asunto T-136/08: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de mayo de 2009 — Aurelia Finance/OAMI (AURELIA) («Marca comunitaria — Marca comunitaria denominativa AURELIA — Impago de la tasa de renovación — Cancelación de la marca a la expiración del registro — Petición de restituo in integrum») . . . . .	38
2009/C 153/73	Asunto T-183/08: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de mayo de 2009 — Schuhpark Fascies/OAMI — Leder & Schuh (jello SCHUHPARK) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa y denominativa jello SCHUHPARK — Marca nacional denominativa anterior Schuhpark — Motivo de denegación relativo — Prueba del uso de la marca anterior — Artículo 43, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 40/94»] . . . . .	38
2009/C 153/74	Asunto T-58/06: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 29 de abril de 2009 — HALTE/Comisión («Ayudas de Estado — Denuncia — Recurso por omisión — Definición de posición de la Comisión que pone fin a la omisión — Sobreseimiento») . . . . .	38
2009/C 153/75	Asunto T-282/07: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de abril de 2009 — Tailor/OAMI (Representación de un bolsillo izquierdo) [«Marca comunitaria — Solicitud de registro de la marca comunitaria figurativa que representa un bolsillo izquierdo — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 — Recurso que carece manifiestamente de todo fundamento jurídico»] . . . . .	39
2009/C 153/76	Asunto T-283/07: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de abril de 2009 — Tailor/OAMI (Representación de un bolsillo derecho) [«Marca comunitaria — Solicitud de registro de la marca comunitaria figurativa que representa un bolsillo derecho — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 — Recurso que carece manifiestamente de todo fundamento jurídico»] . . . . .	39
2009/C 153/77	Asunto T-45/09: Recurso interpuesto el 30 de enero de 2009 — Al Barakaat International Foundation/Comisión . . . . .	39
2009/C 153/78	Asunto T-130/09: Recurso interpuesto el 2 de abril de 2009 — Eliza/OAMI — Went Computing Consultancy Group (eliza) . . . . .	40



<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2009/C 153/79	Asunto T-138/09: Recurso interpuesto el 7 de abril de 2009 — Muñoz Arraiza/OHMI — Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja (RIOJAVINA) .....	40
2009/C 153/80	Asunto T-143/09 P: Recurso de casación interpuesto el 8 de abril de 2009 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 29 de enero de 2009 en el asunto F-98/07, Petrilli/Comisión .....	41
2009/C 153/81	Asunto T-147/09: Recurso interpuesto el 9 de abril de 2009 — Trelleborg Industrie/Comisión .....	41
2009/C 153/82	Asunto T-152/09: Recurso interpuesto el 11 de abril de 2009 — Rintisch/OAMI — Valfeuri Pates Alimentaires (PROTIACTIVE) .....	42
2009/C 153/83	Asunto T-155/09: Recurso interpuesto el 15 de abril de 2009 — Maxcom/OAMI — Maxdata Computer (maxcom) .....	42
2009/C 153/84	Asunto T-156/09: Recurso interpuesto el 17 de abril de 2009 — Four Ace International/OAMI (skiken) .....	43
2009/C 153/85	Asunto T-158/09: Recurso interpuesto el 14 de abril de 2009 — República Helénica/Comisión .....	43
2009/C 153/86	Asunto T-159/09: Recurso interpuesto el 27 de abril de 2009 — Biofrescos — Comércio de Produtos Alimentares, L.da/Comisión de las Comunidades Europeas .....	44
2009/C 153/87	Asunto T-161/09: Recurso interpuesto el 21 de abril de 2009 — Ilink Kommunikationssysteme/OAMI (ilink) .....	44
2009/C 153/88	Asunto T-164/09: Recurso interpuesto el 3 de abril de 2009 — Kitou/Supervisor Europeo de Protección de Datos .....	44
2009/C 153/89	Asunto T-170/09: Recurso interpuesto el 24 de abril de 2009 — Shanghai Biaowu High-Tensile Fastener y Shanghai Prime Machinery/Consejo .....	45
2009/C 153/90	Asunto T-172/09: Recurso interpuesto el 24 de abril de 2009 — Gem Year y Jinn-Well Auto-Parts (Zhejiang)/Consejo .....	46
2009/C 153/91	Asunto T-174/09: Recurso interpuesto el 27 de abril de 2009 — Complejo Agrícola/Comisión .....	48
2009/C 153/92	Asunto T-176/09: Recurso interpuesto el 6 de mayo de 2009 — Government of Gibraltar/Comisión .....	48
2009/C 153/93	Asunto T-183/09: Recurso interpuesto el 11 de mayo de 2009 — Spa Monopole/OAMI — Club de Golf Peralada (WINE SPA) .....	49
2009/C 153/94	Asunto T-142/94 y T-143/94: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 5 de mayo de 2009 — Roche/Consejo .....	50
2009/C 153/95	Asunto T-170/07: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 8 de mayo de 2009 — Opus Arte UK/OAMI — Arte (OPUS ARTE) .....	50



## IV

*(Informaciones)*INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA  
UNIÓN EUROPEA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

*(2009/C 153/01)***Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

DO C 141 de 20.6.2009

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 129 de 6.6.2009

DO C 113 de 16.5.2009

DO C 102 de 1.5.2009

DO C 90 de 18.4.2009

DO C 82 de 4.4.2009

DO C 69 de 21.3.2009

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

---

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### **Designación del Juez que sustituye al Presidente en calidad de juez de medidas provisionales**

(2009/C 153/02)

El 16 de junio de 2009, el Tribunal de Primera Instancia ha decidido, con arreglo al artículo 106 de su Reglamento de Procedimiento, al Juez Sr. Pappasavvas para sustituir al Presidente del Tribunal de Primera Instancia en calidad de juez de medidas provisionales en caso de ausencia o impedimento del Presidente, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010.

---

### **Sala de Casación**

(2009/C 153/03)

El 16 de junio de 2009, el Tribunal de Primera Instancia ha decidido que, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2009 y el 31 de agosto de 2010, la Sala de Casación estará compuesta por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia y dos Presidentes de Sala, designados mediante un turno rotatorio.

Los Jueces que integrarán la formación ampliada de cinco Jueces junto con el Presidente de la Sala de Casación serán los tres Jueces de la formación a la que inicialmente se haya atribuido el asunto y dos Presidentes de Sala, designados mediante un turno rotatorio.

---

### **Criterios de atribución de los asuntos a las Salas**

(2009/C 153/04)

El 16 de junio de 2009, el Tribunal de Primera Instancia ha fijado, de conformidad con el artículo 12 de su Reglamento de Procedimiento, los siguientes criterios para la atribución de los asuntos a las Salas, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2009 y el 31 de agosto de 2010:

1. Los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública se atribuirán, desde el momento de la presentación del escrito de interposición del recurso y sin perjuicio de la posterior aplicación de los artículos 14 y 51 del Reglamento de Procedimiento, a la Sala de Casación.
2. Los asuntos distintos de los contemplados en el apartado 1 se atribuirán, desde el momento de la presentación del escrito de interposición del recurso y sin perjuicio de la posterior aplicación de los artículos 14 y 51 del Reglamento de Procedimiento, a las Salas integradas por tres Jueces.

Los asuntos a que se refiere el presente apartado se repartirán entre las Salas con arreglo a tres turnos distintos, establecidos en función del orden de registro de los asuntos en la Secretaría:

- para los asuntos relativos a la aplicación de las normas sobre la competencia aplicables a las empresas, de las normas sobre ayudas otorgadas por los Estados y de las normas referentes a las medidas de defensa comercial;
- para los asuntos relativos a los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el artículo 130, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento;
- para todos los demás asuntos.

Dentro de estos turnos, las dos Salas integradas por tres Jueces que constan de cuatro Jueces se tendrán en cuenta dos veces en cada tercera vuelta.

El Presidente del Tribunal de Primera Instancia podrá establecer excepciones a dichos turnos en atención a la conexión existente entre determinados asuntos o para garantizar un reparto equilibrado del volumen de trabajo.

---

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de mayo de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Wien — Austria) — Renate Ilsinger/Martin Dreschers, síndico de la quiebra de Schlank & Schick GmbH**

(Asunto C-180/06) <sup>(1)</sup>

[Competencia judicial en materia civil — Reglamento (CE) n° 44/2001 — Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores — Derecho del consumidor destinatario de una publicidad engañosa a reclamar judicialmente el premio aparentemente ganado — Calificación — Acción de carácter contractual prevista en el artículo 15, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento — Requisitos]

(2009/C 153/05)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberlandesgericht Wien

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Renate Ilsinger

Demandada: Martin Dreschers, síndico de la quiebra de Schlank & Schick GmbH

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Oberlandesgericht Wien (Austria) — Interpretación del artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1) — Normativa nacional relativa a la protección de los consumidores que establece un derecho al premio supuestamente ganado por el destinatario de una publicidad engañosa.

**Fallo**

En una situación como la del litigio principal, en la que un consumidor solicita que se condene, en virtud de la legislación de un Estado contratante en el que tiene su domicilio y ante el tribunal del lugar en que éste se halla, a una empresa de venta por correspondencia, con sede en otro Estado contratante, al pago de un premio aparentemente obtenido por él, y

— cuando dicha sociedad, con la intención de incitar al consumidor a contratar, dirigió a este último un envío nominal que le podía hacer pensar que se le atribuiría un premio, en cuanto remitiera el «certificado de reclamación del pago» incluido en dicho envío,

— sin que, por otra parte, la atribución de dicho premio se supeditara a un pedido de productos ofrecidos a la venta por la citada sociedad o a un pedido de prueba.

Las reglas de competencia previstas en el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, deben interpretarse de la siguiente manera:

— Una acción judicial como la ejercitada por el consumidor estaría comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 15, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento si el vendedor se obligó jurídicamente a entregar el premio al consumidor.

Cuando este requisito no se cumple, dicha acción sólo está comprendida en el ámbito de aplicación de la citada disposición del Reglamento n° 44/2001 si el consumidor ha hecho efectivamente un pedido al vendedor profesional.

<sup>(1)</sup> DO C 165, de 15.7.2006.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 30 de abril de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana, Wam SpA**

(Asunto C-494/06 P) <sup>(1)</sup>

*(«Recurso de casación — Ayudas de Estado — Implantación de una empresa en determinados Estados terceros — Préstamos a bajo interés — Perjuicio para los intercambios entre Estados miembros — Distorsión de la competencia — Intercambios con Estados terceros — Decisión de la Comisión — Ilegalidad de la ayuda de Estado — Obligación de motivación»)*

(2009/C 153/06)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

*Recurrente:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: V. Di Bucci y E. Righini, agentes)

*Otras partes en el procedimiento:* República Italiana (representantes: I.M. Braguglia, agente, y P. Gentili, avvocato dello Stato), Wam SpA (representante: E. Giliani, avvocato)

**Objeto**

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 6 de septiembre de 2006 en los asuntos acumulados T-304/04 y T-316/04, Italia y Wam/Comisión, en la que el Tribunal de Primera Instancia anuló la Decisión 2006/177/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 2006, relativa a la ayuda estatal n<sup>o</sup> C 4/2003 (ex NN 102/2002) concedida por Italia en favor de Wam SpA (DO 2006, L 63, p. 11)

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de las costas de ambas instancias.

<sup>(1)</sup> DO C 20, de 27.1.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 30 de abril de 2009 — CAS Succhi di Frutta SpA/Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-497/06 P) <sup>(1)</sup>

*(Recurso de casación — Responsabilidad extracontractual — Procedimiento de licitación — Pago en especie — Pago a los adjudicatarios con frutas distintas de las especificadas en el anuncio de licitación — Nexo de causalidad)*

(2009/C 153/07)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

*Recurrente:* CAS Succhi di Frutta SpA (representantes: F. Sciaudone, R. Sciaudone y D. Fioretti, avvocati)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Cattabriga, agente, A. Dal Ferro, avvocato)

**Objeto**

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 13 de septiembre de 2006, CAS Succhi di Frutta/Comisión (T-226/01), mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso cuyo objeto consistía en el resarcimiento por el perjuicio alegado, causado por las Decisiones de la Comisión C(96)1916, de 22 de julio de 1996, y C(96)2208, de 6 de septiembre de 1996, adoptadas en virtud del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 228/96 de la Comisión de 7 de febrero de 1996 sobre el suministro de zumo de frutas y confituras destinadas a las poblaciones de Armenia y de Azerbaiyán (DO L 30, p. 18).

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a CAS Succhi di Frutta SpA.

<sup>(1)</sup> DO C 42, de 24.2.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 28 de abril de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana**

(Asunto C-518/06) <sup>(1)</sup>

*(Incumplimiento de Estado — Seguro de responsabilidad civil del automóvil — Artículos 43 CE y 49 CE — Directiva 92/49/CEE — Normativa nacional que obliga a contratar a las empresas de seguros — Restricción de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios — Protección social de las víctimas de accidentes de tráfico — Proporcionalidad — Libertad de fijación de tarifas de las compañías de seguros — Principio de control por el Estado miembro de origen)*

(2009/C 153/08)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Traversa y N. Yerrell, agentes)

*Demandada:* República Italiana (representante: M. Fiorilli, agente)

*Parte coadyuvante en apoyo de la demandada:* República de Finlandia (representante: J. Himmanen, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 43 CE y 49 CE — Infracción de los artículos 6, 9, 29 y 39 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y

88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) (DO L 228, p. 1) — Cálculo de las primas de seguro — Obligaciones impuestas a los aseguradores que tienen su domicilio en otro Estado miembro.

### Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *La Comisión de las Comunidades Europeas, la República Italiana y la República de Finlandia cargarán con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 42, de 24.2.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana**

(Asunto C-531/06) (<sup>1</sup>)

*(Incumplimiento de Estado — Libertad de establecimiento — Libre circulación de capitales — Artículos 43 CE y 56 CE — Salud pública — Farmacias — Normativa que reserva exclusivamente a los farmacéuticos el derecho a explotar una farmacia — Justificación — Abastecimiento de medicamentos a la población seguro y de calidad — Independencia profesional de los farmacéuticos — Empresas de distribución de productos farmacéuticos — Farmacias municipales)*

(2009/C 153/09)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Traversa y H. Krämer, G. Giacomini y E. Boglione, avvocati)

*Demandada:* República Italiana (representantes: I.M. Braguglia, agente, y G. Fiengo, avvocato dello Stato)

*Partes coadyuvantes en apoyo de la demandada:* República Helénica (representante: E. Skandalou, agente), Reino de España (representantes: J. Rodríguez Cárcomo y F. Díez Moreno, agentes), República Francesa (representantes: G. de Bergues y B. Messmer, agentes), República de Letonia (representantes: E. Balode-Buraka y L. Ostrovska, agentes), República de Austria (representantes: C. Pesendorfer y T. Kröll, agentes)

### Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 43 CE y 56 CE — Régimen de propiedad de las farmacias.

### Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *La Comisión de las Comunidades Europeas, la República Italiana, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa,*

*la República de Letonia y la República de Austria cargarán con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 42, de 24.2.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de mayo de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht des Saarlandes- Alemania) — Apothekerkammer des Saarlandes, Marion Schneider, Michael Holzapfel, Fritz Trennheuser, Deutscher Apothekerverband eV (C-171/07), Helga Neumann-Seiwert (C-172/07)/Saarland, Ministerium für Justiz, Gesundheit und Soziales**

(Asuntos acumulados C-171/07 y C-172/07) (<sup>1</sup>)

*(Libertad de establecimiento — Artículo 43 CE — Salud pública — Farmacias — Normativa que reserva exclusivamente a los farmacéuticos el derecho a explotar una farmacia — Justificación — Abastecimiento de medicamentos a la población seguro y de calidad — Independencia profesional de los farmacéuticos)*

(2009/C 153/10)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht des Saarlandes

### Partes en el procedimiento principal

*Demandantes:* Apothekerkammer des Saarlandes, Marion Schneider, Michael Holzapfel, Fritz Trennheuser, Deutscher Apothekerverband eV (C-171/07) y Helga Neumann-Seiwert (C-172/07)

*Demandadas:* Saarland y Ministerium für Justiz, Gesundheit und Soziales

*En los que participa:* DocMorris NV

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Verwaltungsgericht des Saarlandes — Interpretación de los artículos 10 CE, 43 CE y 48 CE — Permiso de explotación de farmacias reservado, según la legislación nacional, al farmacéutico que gestione personalmente la farmacia — Permiso otorgado por las autoridades nacionales a una persona jurídica basándose en el efecto directo del Derecho comunitario — Requisitos para no aplicar el Derecho nacional

### Fallo

*Los artículos 43 CE y 48 CE no se oponen a una normativa nacional como la controvertida en los litigios principales, que impide a quienes no tengan la condición de farmacéutico ser titulares de farmacias y explotarlas.*

(<sup>1</sup>) DO C 140, de 23.6.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 30 de abril de 2009 — República Italiana/Parlamento Europeo**

(Asuntos acumulados C-393/07 y C-9/08) <sup>(1)</sup>

*(Recurso de anulación — Decisión del Parlamento Europeo, de 24 de mayo de 2007, sobre la verificación de las credenciales de Beniamino Donnici — Diputado del Parlamento Europeo — Verificación de las credenciales de un diputado del Parlamento — Nombramiento de un diputado como consecuencia de la renuncia de candidatos — Artículos 6 y 12 del Acto de 1976)*

(2009/C 153/11)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

*Demandante:* República Italiana (representantes: I. Braguglia y R. Adam, agentes, y P. Gentili, avvocato dello Stato) (C-393/07)

*Parte coadyuvante en apoyo de la demandante:* República de Letonia

*Demandante:* Beniamino Donnici (representantes: M. Sanino, G.M. Roberti, I. Perego y P. Salvatore, avvocati) (C-9/08)

*Parte coadyuvante en apoyo de la demandante:* República Italiana

*Demandada:* Parlamento Europeo (representantes: H. Krück, N. Lorenz y L. Visaggio, agentes, y E. Cannizzaro, professeur)

*Parte coadyuvante en apoyo de la demandada:* Achille Occhetto (representantes: P. De Caterini y F. Paola, avvocati)

**Objeto**

Anulación de la Decisión P6\_TA-PROV(2007)0209 del Parlamento Europeo, de 24 de mayo de 2007, sobre la verificación de las credenciales de Beniamino Donnici [2007/2121(REG)], notificada el 28 de mayo de 2007 — Diputados del Parlamento Europeo — Verificación de credenciales — Nombramiento de un diputado que resulta del desistimiento de un candidato.

**Fallo**

1) Anular la Decisión 2007/2121 (REG) del Parlamento Europeo, de 24 de mayo de 2007, sobre la verificación de las credenciales de Beniamino Donnici.

2) Condenar al Parlamento Europeo al pago de las costas del Sr. Donnici y las de la República Italiana como parte demandante.

3) La República Italiana como coadyuvante, la República de Letonia y el Sr. Occhetto cargarán con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 247, de 20.10.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de mayo de 2009 — Waterford Wedgwood plc/Assembled Investments (Proprietary) Ltd, Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**

(Asunto C-398/07 P) <sup>(1)</sup>

*(Recurso de casación — Marca comunitaria — Marca figurativa WATERFORD STELLENBOSCH — Oposición del titular de la marca denominativa comunitaria WATERFORD — Denegación de registro por la Sala de Recurso)*

(2009/C 153/12)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Recurrente:* Waterford Wedgwood plc (representante: J. Pagenberg, Rechtsanwalt)

*Otras partes en el procedimiento:* Assembled Investments (Proprietary) Ltd (representantes: P. Hagman, asianajaja, y J. Palm, tavaramerkkiasiamies), Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

**Objeto**

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 12 de junio de 2007, Assembled Investments (Proprietary)/OAMI y Waterford Wedgwood (T-105/05), por la que el Tribunal de Primera Instancia anuló la resolución R 240/2004-1 de la Primera Sala de Recurso de la OAMI, de 15 de diciembre de 2004, que anula la resolución de la División de Oposición desestimatoria de la oposición formulada por el titular de la marca denominativa comunitaria «WATERFORD» para productos de las clases 3, 8, 11, 21, 24 y 34.

**Fallo**

1) Desestimar el recurso de casación.

2) Condenar a Waterford Wedgwood plc al pago de las costas.

<sup>(1)</sup> DO C 283, de 24.11.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 28 de abril de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) — Reino Unido] — Meletis Apostolides/David Charles Orams, Linda Elizabeth Orams**

(Asunto C-420/07) <sup>(1)</sup>

*[Petición de decisión prejudicial — Protocolo nº 10 sobre Chipre — Suspensión de la aplicación del acervo comunitario en las zonas en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo — Reglamento (CE) nº 44/2001 — Competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Resolución dictada por un tribunal chipriota con sede en la zona en la que dicho Gobierno ejerce un control efectivo y relativa a un inmueble situado fuera de esta zona — Artículos 22, número 1, 34, números 1 y 2, 35, apartado 1, y 38, apartado 1, de dicho Reglamento]*

(2009/C 153/13)

Lengua de procedimiento: inglés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Meletis Apostolides

Demandadas: David Charles Orams, Linda Elizabeth Orams

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Court of Appeal, Civil Division (Reino Unido) — Interpretación del artículo 1, apartado 1, del Protocolo nº 10 del Acta de adhesión de Chipre, así como de los artículos 22, 34, apartados 1 y 2, y 35, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1) — Suspensión de la aplicación del acervo comunitario en las zonas que no se encuentran bajo el control efectivo del Gobierno — Reconocimiento y ejecución por el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro de una decisión adoptada por un órgano jurisdiccional chipriota con sede en la zona de control efectivo y relativa a un terreno situado fuera de dicha zona.

**Fallo**

1) La suspensión de la aplicación del acervo comunitario en las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de este Estado miembro no ejerce un control efectivo, prevista en el artículo 1, apartado 1, del Protocolo nº 10 sobre Chipre, del Acta relativa a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, no se opone a la

aplicación del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, a una resolución dictada por un tribunal chipriota con sede en la zona de la isla efectivamente controlada por el Gobierno chipriota, pero relativa a un inmueble sito en aquellas zonas.

- 2) El artículo 35, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001 no autoriza a un tribunal de un Estado miembro a denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada por un tribunal de otro Estado miembro y referida a un inmueble situado en una zona del territorio de este Estado en la que el Gobierno de éste no ejerce un control efectivo.
- 3) La circunstancia de que una resolución dictada por los tribunales de un Estado miembro respecto a un inmueble sito en una zona de ese Estado en la que el Gobierno de éste no ejerce un control efectivo no pueda ejecutarse, de hecho, en el lugar donde está sito el inmueble no constituye un motivo de denegación de reconocimiento o de ejecución con arreglo al artículo 34, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001, ni implica la falta de carácter ejecutorio de tal resolución en el sentido del artículo 38, apartado 1, de dicho Reglamento.
- 4) El reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en rebeldía no puede denegarse, conforme al artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001, cuando el demandado ha podido interponer un recurso contra la resolución dictada en rebeldía y dicho recurso le ha permitido alegar que la cédula de emplazamiento o el documento equivalente no le habían sido entregados de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

<sup>(1)</sup> DO C 297, de 8.12.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 7 de mayo de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal)] — Associação Nacional de Transportadores Rodoviários de Pesados de Passageiros (Antrop), J. Espírito Santo & Irmãos, L.da, Sequeira, Lucas, Venturas & C.a L.da, Barraqueiro Transportes, S.A., Rodoviária de Lisboa/Conselho de Ministros, Companhia Carris de Ferro de Lisboa, S.A. (Carris), Sociedade de Transportes Colectivos do Porto, S.A. (STCP)**

(Asunto C-504/07) <sup>(1)</sup>

*[Reglamento (CEE) nº 1191/69 — Obligaciones de servicio público — Concesión de compensaciones — Sector del transporte urbano de pasajeros]*

(2009/C 153/14)

Lengua de procedimiento: portugués

**Órgano jurisdiccional remitente**

Supremo Tribunal Administrativo

### Partes en el procedimiento principal

*Demandantes:* Associação Nacional de Transportadores Rodoviários de Pesados de Passageiros (Antrap), J. Espírito Santo & Irmãos, L.<sup>da</sup>, Sequeira, Lucas, Venturas & C.<sup>a</sup> L.<sup>da</sup>, Barraqueiro Transportes, S.A., Rodoviária de Lisboa

*Demandadas:* Conselho de Ministros, Companhia Carris de Ferro de Lisboa, S.A. (Carris), Sociedade de Transportes Colectivos do Porto, S.A. (STCP)

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Supremo Tribunal Administrativo — Interpretación de los artículos 73 CE, 76 CE, 87 CE y 88 CE y del Reglamento (CEE) n° 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO L 156, p. 1; EE 08/01, p.13) — Servicio público municipal de transporte de pasajeros — Existencia o inexistencia de un deber de compensación — Ayudas destinadas a compensar los déficits de explotación de las empresas de que se trata.

### Fallo

- 1) El Reglamento (CEE) n° 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 1893/91 del Consejo, de 20 de junio de 1991, debe interpretarse en el sentido de que autoriza a los Estados miembros a imponer obligaciones de servicio público a una empresa pública encargada del transporte público de pasajeros en un municipio y que prevé, para las cargas que derivan de dichas obligaciones, la concesión de una compensación determinada conforme a las disposiciones de dicho Reglamento.
- 2) El Reglamento n° 1191/69, en su versión modificada por el Reglamento n° 1893/91, se opone a la concesión de indemnizaciones compensatorias, como las controvertidas en el litigio principal, cuando no es posible determinar el importe de los costes imputables a la actividad que las empresas de que se trate desarrollen en el marco de la ejecución de sus obligaciones de servicio público.
- 3) Cuando un órgano jurisdiccional nacional constata la incompatibilidad de determinadas medidas de ayuda con el Reglamento n° 1191/69, en su versión modificada por el Reglamento n° 1893/91, debe sacar todas las consecuencias correspondientes, conforme a su Derecho nacional, en lo que atañe a la validez de los actos por los que se ejecutan dichas medidas.

(<sup>1</sup>) DO C 22, de 26.1.2008.

### Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 7 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-516/07) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2000/60/CE — Marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas — Designación de las autoridades competentes para determinadas demarcaciones hidrográficas)**

(2009/C 153/15)

Lengua de procedimiento: español

### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representante: S. Pardo Quintillán, agente)

*Demandada:* Reino de España (representante: B. Plaza Cruz, agente)

### Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción, en el plazo fijado, de las disposiciones necesarias para atenerse al artículo 3, apartados 2, 7 y 8, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327, p. 1).

### Fallo

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartados 2, 7 y 8, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, al no haber designado las autoridades competentes para aplicar las disposiciones de la citada Directiva por lo que respecta a las Comunidades Autónomas de Galicia, del País Vasco, de Andalucía, de Baleares y de Canarias.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

(<sup>1</sup>) DO C 37, de 9.2.2008.

### Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-530/07) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 91/271/CEE — Contaminación y molestias — Tratamiento de las aguas residuales urbanas — Artículos 3 y 4)**

(2009/C 153/16)

Lengua de procedimiento: portugués

### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: S. Pardo Quintillán y G. Braga da Cruz, agentes)

*Demandada:* República Portuguesa (representantes: L. Inez Fernandes y M. J. Lois, agentes)

### Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción, en el plazo establecido, de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135, p. 40).

### Fallo

- 1) *La República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3 y 4 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, al no haber equipado con sistemas colectores, en los términos previstos en el artículo 3 de dicha Directiva, a las aglomeraciones de Bacia do Rio Uima (Fiães de S. Jorge), Costa de Aveiro, Covilhã, Espinho/Feira, Ponta Delgada, Póvoa do Varzim/Vila do Conde y Santa Cita, y al no haber sometido a un tratamiento secundario o proceso equivalente, en los términos previstos en el artículo 4 de la misma Directiva, las aguas residuales urbanas procedentes de las aglomeraciones de Alverca, Bacia do Rio Uima (Fiães de S. Jorge), Carvoeiro, Costa de Aveiro, Costa Oeste, Covilhã, Lisboa, Matosinhos, Milfontes, Nazaré/Famalicão, Ponta delgada, Póvoa de Varzim/Vila do Conde, Santa Cita, Vila Franca de Xira y Vila Real de Santo António.*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Condenar en costas a la República Portuguesa.*

(<sup>1</sup>) DO C 37, de 9.2.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 30 de abril de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria)] — Fachverband der Buch- und Medienwirtschaft/LIBRO Handelsgesellschaft mbH**

(Asunto C-531/07) (<sup>1</sup>)

*(Libre circulación de mercancías — Normativa nacional sobre el precio impuesto a los libros importados — Medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación — Justificación)*

(2009/C 153/17)

Lengua de procedimiento: alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Fachverband der Buch- und Medienwirtschaft

*Demandada:* LIBRO Handelsgesellschaft mbH

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Oberster Gerichtshof — Interpretación de los artículos 3 CE, apartado 1, 10 CE, 28 CE, 30

CE, 81 CE y 151 CE — Legislación nacional que obliga a los importadores de libros en lengua alemana a fijar un precio de venta al por menor que no puede ser inferior al fijado para el país de origen.

### Fallo

- 1) *Una normativa nacional que prohíbe a los importadores de libros en alemán fijar un precio de venta inferior al establecido o recomendado por el editor para el país de publicación constituye una «medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación» en el sentido del artículo 28 CE.*
- 2) *Una normativa nacional que prohíbe a los importadores de libros en alemán fijar un precio de venta inferior al establecido o recomendado por el editor para el país de publicación y que tiene el objetivo, en particular, de mantener la pluralidad cultural, no puede justificarse por los artículos 30 CE y 151 CE ni por exigencias imperativas de interés general.*

(<sup>1</sup>) DO C 37, de 9.2.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 19 de mayo de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Italia) — Assitur Srl/Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura di Milano**

(Asunto C-538/07) (<sup>1</sup>)

*(Directiva 92/50/CEE — Artículo 29, párrafo primero — Contratos públicos de servicios — Normativa nacional que no permite la participación como competidoras en un mismo procedimiento de adjudicación de contratos a aquellas sociedades entre las que exista una relación de control o de influencia considerable)*

(2009/C 153/18)

Lengua de procedimiento: italiano

### Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Assitur Srl

*Demandada:* Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura di Milano

*En el que participan:* SDA Express Courier SpA, Poste Italiane SpA

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Interpretación del artículo 29 de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1) — Normativa nacional que excluye la participación individual de

empresas vinculadas o controladas en un contrato público de suministro y prestación de servicios.

### Fallo

El artículo 29, párrafo primero, de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro establezca, además de las causas de exclusión incluidas en dicha disposición, otras causas de exclusión con el fin de garantizar el respeto de los principios de igualdad de trato y de transparencia, siempre que tales medidas no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

El Derecho comunitario se opone a una disposición nacional que, a pesar de perseguir objetivos legítimos de igualdad de trato de los licitadores y de transparencia en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, establece una prohibición absoluta de participar de manera simultánea y en competencia en una misma licitación a aquellas empresas entre las que exista una relación de control o que estén vinculadas entre sí, sin dejarles la posibilidad de demostrar que dicha relación no ha influido en su comportamiento respectivo en el marco de dicha licitación.

(<sup>1</sup>) DO C 37, de 9.2.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 7 de mayo de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State — Países Bajos) — College van burgemeester en wethouders van Rotterdam/E.E. Rijkeboer**

(Asunto C-553/07) (<sup>1</sup>)

*(Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Directiva 95/46/CE — Protección de la intimidad — Supresión de los datos — Derecho de acceso a los datos y a la información sobre los destinatarios de los datos — Plazo para ejercer el derecho de acceso)*

(2009/C 153/19)

Lengua de procedimiento: neerlandés

### Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* College van burgemeester en wethouders van Rotterdam

*Demandada:* E.E. Rijkeboer

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Raad van State (Países Bajos) — Interpretación de los artículos 6, apartado 1, letra e), y 12, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31) — Normativa nacional que limita el derecho de acceso a los datos tratados al año anterior a la solicitud de acceso — Principio de proporcionalidad.

### Fallo

- 1) El artículo 12, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, obliga a los Estados miembros a garantizar un derecho de acceso a la información sobre los destinatarios o categorías de destinatarios a quienes se comunican los datos y el contenido de la información comunicada, no sólo para el presente, sino también para el pasado. Corresponde a los Estados miembros fijar un plazo de conservación de dicha información, así como el acceso correlativo a ésta, guardando un justo equilibrio entre, por un lado, el interés del afectado en proteger su intimidad, concretamente a través de las distintas vías de intervención y de recurso previstas por la Directiva 95/46 y, por otro, la carga que la obligación de dicha información puede representar para el responsable del tratamiento.
- 2) Una normativa que limita la conservación de la información sobre los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos y el contenido de los datos transmitidos, al período de un año, limitando correlativamente el acceso a dicha información, si bien los datos se conservan durante mucho más tiempo, no constituye un justo equilibrio entre el interés tutelado y la obligación discutida, a menos que pueda demostrarse que un período de conservación más largo constituiría una carga excesiva para el responsable del tratamiento. Corresponde al juez nacional efectuar las comprobaciones necesarias.

(<sup>1</sup>) DO C 64, de 8.3.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 30 de abril de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht — Alemania) — BIOS Naturprodukte GmbH/Saarland**

(Asunto C-27/08) (<sup>1</sup>)

*(Directiva 2001/83/CE — Artículo 1, punto 2, letra b) — Concepto de «medicamento por su función» — Dosificación del producto — Condiciones normales de uso — Riesgo para la salud — Aptitud para restablecer, corregir o modificar las funciones fisiológicas del hombre)*

(2009/C 153/20)

Lengua de procedimiento: alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* BIOS Naturprodukte GmbH

*Demandada:* Saarland

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Bundesverwaltungsgericht (Alemania) — Interpretación del artículo 1, punto 2, de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67), en su versión modificada por la Directiva 2004/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, que modifica la Directiva 2001/83/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos de uso humano (DO L 136, p. 34) — Concepto de medicamento — Producto que contiene una sustancia que tiene efectos terapéuticos en una dosis alta y que puede ser perjudicial para la salud en una dosis más baja, como la recomendada por el fabricante — Extracto de boswellia

**Fallo**

El artículo 1, punto 2, de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, en su versión modificada por la Directiva 2004/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, debe interpretarse en el sentido de que un producto en cuya composición entra una sustancia que tiene un efecto fisiológico cuando se usa en determinada dosis no es un medicamento por su función cuando, habida cuenta de su dosificación en sustancias activas y en condiciones normales de uso, constituye un riesgo para la salud, sin poder sin embargo restablecer, corregir o modificar las funciones fisiológicas del hombre.

(<sup>1</sup>) DO C 92, de 12.4.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de mayo de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por Tribunale ordinario di Padova (Italia)] — Azienda Agricola Disarò Antonio/Cooperativa Milka 2000 Soc. coop. arl**

(Asunto C-34/08) (<sup>1</sup>)

[Agricultura — Organización común de mercados — Cuotas lecheras — Tasa — Validez del Reglamento (CEE) n° 1788/2003 — Objetivos de la política agrícola común — Principios de no discriminación y de proporcionalidad — Determinación de la cantidad de referencia nacional — Criterios — Pertinencia del criterio de Estado miembro deficitario]

(2009/C 153/21)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale ordinario di Padova

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Azienda Agricola Disarò Antonio

*Demandada:* Cooperativa Milka 2000 Soc. coop. arl

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Tribunale ordinario di Padova — Interpretación y validez del Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 270, p. 123) — Reglamento que no contempla una actualización periódica, para cada país, de las cantidades de referencia exentas de la tasa y aplica del mismo modo la tasa suplementaria a los productores excedentarios y a los deficitarios — Incompatibilidad con los artículos 5 CE, 32 CE, 33 CE y 34 CE.

**Fallo**

- 1) El hecho de que el Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos, no tenga en cuenta, al determinar la cantidad de referencia nacional, el carácter deficitario del Estado miembro de que se trate, no afecta a la conformidad de este Reglamento con los objetivos señalados, en particular, en el artículo 33 CE, apartado 1, letras a) y b).
- 2) El examen del Reglamento n° 1788/2003 desde el punto de vista del principio de no discriminación no ha mostrado la existencia de ningún elemento que menoscabe su validez.
- 3) El examen del Reglamento n° 1788/2003 desde el punto de vista del principio de proporcionalidad no ha mostrado la existencia de ningún elemento que menoscabe su validez.

(<sup>1</sup>) DO C 92, de 12.4.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 30 de abril de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) — Reino Unido] — The Queen, Christopher Mellor/Secretary of State for Communities and Local Government**

(Asunto C-75/08) (<sup>1</sup>)

[Directiva 85/337/CEE — Evaluación de las repercusiones de proyectos sobre el medio ambiente — Obligación de hacer pública la motivación de una decisión de no someter un proyecto a evaluación]

(2009/C 153/22)

Lengua de procedimiento: inglés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* The Queen, a instancia de Christopher Mellor

*Demandada:* Secretary of State for Communities and Local Government

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Court of Appeal (Civil Division) — Interpretación del artículo 4 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9) — Obligación de poner a disposición del público la motivación de una decisión de no someter a evaluación un proyecto perteneciente a las clases enumeradas en el anexo II de la Directiva

**Fallo**

- 1) *El artículo 4 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, debe interpretarse en el sentido de que no exige que la propia decisión, con la que se concluye que no es necesario que un proyecto del anexo II de dicha Directiva se someta a una evaluación de impacto ambiental, contenga las razones por las que la autoridad competente ha decidido que dicha evaluación no es necesaria. Sin embargo, en el supuesto de que una persona interesada lo solicite, la autoridad administrativa competente tiene la obligación de comunicarle los motivos por los que se ha adoptado dicha decisión o las informaciones y los documentos pertinentes en respuesta a la solicitud presentada.*
- 2) *En el supuesto de que la decisión de un Estado miembro de no someter un proyecto del anexo II de la Directiva 85/337, en su versión modificada por la Directiva 2003/35, a una evaluación de impacto ambiental con arreglo a los artículos 5 a 10 de dicha Directiva indique los motivos en los que se basa, dicha decisión se considerará suficientemente motivada si los motivos que contiene, junto con los elementos que ya se han puesto en conocimiento de los interesados, completados eventualmente con la necesaria información suplementaria que la administración nacional competente debe transmitirles a petición suya, pueden permitirles decidir sobre la conveniencia de interponer un recurso contra dicha decisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 107, de 26.4.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 30 de abril de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Bíróság — República de Hungría) — Lidl Magyarország Kereskedelmi bt/Nemzeti Hírközlési Hatóság Tanácsa**

(Asunto C-132/08) (<sup>1</sup>)

**«Libre circulación de mercancías — Equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación — Reconocimiento mutuo de la conformidad — No reconocimiento de la declaración de conformidad expedida por el productor establecido en otro Estado miembro»**

(2009/C 153/23)

Lengua de procedimiento: húngaro

**Órgano jurisdiccional remitente**

Fővárosi Bíróság

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Lidl Magyarország Kereskedelmi bt

*Demandada:* Nemzeti Hírközlési Hatóság Tanácsa

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Fővárosi Bíróság — Interpretación del artículo 30 CE, del artículo 8 de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad (DO L 91, p. 10), así como de los artículos 2, letras e) y f), 6, apartado 1, y 8, apartado 2, de la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO 2002, L 11, p. 4) — Normativa nacional que obliga al importador de un equipo radioeléctrico que utiliza bandas de frecuencia cuyo uso no está armonizado en el conjunto de la Comunidad y que lleva el marcado CE, a expedir una declaración de conformidad según lo dispuesto en el Derecho nacional, incluso en caso de que el equipo en cuestión disponga de una declaración de conformidad expedida por el productor establecido en otro Estado miembro.

**Fallo**

- 1) *En virtud de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad, los Estados miembros no pueden exigir de una persona que comercializa un equipo radioeléctrico la presentación de una declaración de conformidad en caso de que el productor de dicho equipo, con domicilio social en otro Estado miembro, haya provisto el equipo de marcado CE y haya expedido una declaración de conformidad para dicho producto.*
- 2) *La Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos, no resulta aplicable en la medida en que se trate de la apreciación de cuestiones relativas a la obligación de una persona de presentar una declaración de conformidad de un equipo radioeléctrico. En lo relativo a la facultad de los Estados miembros de imponer, en virtud de la Directiva 2001/95, obligaciones para la comercialización de equipos radioeléctricos distintas de la presentación de una declaración de conformidad, una persona que comercializa un producto sólo puede considerarse, por un lado, como su productor en las circunstancias definidas en el artículo 2, letra e), de la propia Directiva, y, por otro, como su distribuidor en las circunstancias definidas en la letra f) del mismo artículo. El productor y el distribuidor sólo pueden ser sometidos a las obligaciones establecidas por la Directiva 2001/95 para cada uno de ellos, respectivamente.*
- 3) *En el supuesto de que una cuestión esté regulada de forma armonizada a escala comunitaria, toda medida nacional a este respecto debe apreciarse a la luz de las disposiciones de esta medida de armonización y no de los artículos 28 CE y 30 CE. En las materias reguladas por la Directiva 1999/5, los Estados miembros han de atenerse íntegramente a lo dispuesto por esta Directiva y no pueden mantener en vigor disposiciones nacionales que sean contrarias a ella. Si un Estado miembro considera que la conformidad*

con una norma armonizada no garantiza el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos por la Directiva 1999/5 y que esa norma debería abarcar, el Estado miembro debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 5 de dicha Directiva. No obstante, un Estado miembro puede invocar, como justificante de una restricción, motivos ajenos al ámbito armonizado por la Directiva 1999/5. En este caso, sólo podrá alegar las razones contempladas en el artículo 30 CE o exigencias imperativas basadas en el interés general.

(<sup>1</sup>) DO C 183 de 19.7.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 7 de mayo de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden Den Haag (Países Bajos)] — Siebrand BV/Staatssecretaris van Financiën**

(Asunto C-150/08) (<sup>1</sup>)

*(Nomenclatura Combinada — Partidas arancelarias 2206 y 2208 — Bebida fermentada que contiene alcohol destilado — Bebida inicialmente obtenida a partir de frutas o de un producto natural — Adición de sustancias — Consecuencias — Pérdida del sabor, del aroma y del aspecto de la bebida original)*

(2009/C 153/24)

Lengua de procedimiento: neerlandés

#### Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden Den Haag

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Siebrand BV

*Demandada:* Staatssecretaris van Financiën

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden Den Haag — Interpretación de las partidas arancelarias 2206 y 2208 de la Nomenclatura Combinada — Bebida fermentada que contiene alcohol etílico (destilado) — Adición de agua y de sustancias que le hacen perder el sabor, el aroma y/o el aspecto de una bebida obtenida a partir de frutas o de un producto natural.

#### Fallo

Las bebidas elaboradas a base de alcohol fermentado, que inicialmente correspondían a la partida 2206 de la Nomenclatura Combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 2587/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, a las que se han añadido, en determinadas proporciones, alcohol destilado, agua, jarabe de azúcar, aromas, colorantes y, para algunas, una base de crema, por lo que han perdido el sabor, el aroma y/o el aspecto de una bebida obtenida a partir de una determinada fruta o de un determinado producto natural, no están comprendidas en

la partida 2206 de la Nomenclatura Combinada, sino en la partida 2208 de esta Nomenclatura.

(<sup>1</sup>) DO C 171, de 5.7.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 14 de mayo de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el hof van beroep te Antwerpen — Bélgica) — Internationaal Verhuis- en Transportbedrijf Jan de Lely BV/Belgische Staat**

(Asunto C-161/08) (<sup>1</sup>)

*(Libre circulación de mercancías — Tránsito comunitario — Transportes efectuados al amparo de un cuaderno TIR — Infracciones o irregularidades — Plazo de notificación — Plazo para aportar la prueba del lugar de comisión de la infracción o la irregularidad)*

(2009/C 153/25)

Lengua de procedimiento: neerlandés

#### Órgano jurisdiccional remitente

Hof van beroep te Antwerpen

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Internationaal Verhuis- en Transportbedrijf Jan de Lely BV

*Demandada:* Belgische Staat

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hof van beroep te Antwerpen — Interpretación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1593/91 de la Comisión, de 12 de junio de 1991, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 719/91 del Consejo relativo a la utilización en la Comunidad de los cuadernos TIR, así como de los cuadernos ATA como documentos de tránsito (DO L 148, p. 11) en relación con el artículo 11 del Convenio TIR — Infracciones o irregularidades — Plazo de notificación.

#### Fallo

1) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1593/91 de la Comisión, de 12 de junio de 1991, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 719/91 del Consejo relativo a la utilización en la Comunidad de los cuadernos TIR, así como de los cuadernos ATA como documentos de tránsito, en relación con el artículo 11, apartado 1, del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, suscrito el Ginebra el 14 de noviembre de 1975, debe interpretarse en el sentido de que la inobservancia del plazo de notificación de que no se ha hecho el descargo del cuaderno TIR respecto del titular de dicho cuaderno no compromete el derecho de las autoridades aduaneras competentes a proceder a la recaudación de los derechos e impuestos adeudados con motivo de un transporte internacional efectuado al amparo de dicho cuaderno.

2) El artículo 2, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 1593/91, en relación con el artículo 11, apartados 1 y 2, del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, suscrito el Ginebra el 14 de noviembre de 1975, debe interpretarse en el sentido de que únicamente determina el plazo para aportar la prueba de la regularidad del transporte, pero no el plazo en el que se debe aportar la prueba del lugar de comisión de la infracción o la irregularidad. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar, según los principios de su Derecho nacional aplicables en materia de prueba, si, en el caso concreto de que conozca y habida cuenta de todas las circunstancias, la prueba ha sido aportada dentro de plazo. No obstante, el órgano jurisdiccional nacional apreciará este plazo con arreglo al Derecho comunitario y, especialmente, por una parte, teniendo en cuenta que el plazo no debe ser demasiado largo, para no hacer jurídica y materialmente imposible la recaudación de las cantidades adeudadas en otro Estado miembro, y, por otra parte, velando por que este plazo no ponga al titular del cuaderno TIR en la imposibilidad material de aportar la prueba mencionada.

(<sup>1</sup>) DO C 183, de 19.7.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 19 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa**

(Asunto C-253/08) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2006/22/CE — Aproximación de las legislaciones — Legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera — No adaptación en el plazo señalado)**

(2009/C 153/26)

Lengua de procedimiento: portugués

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: N. Yerrell y M. Teles Romão, agentes)

*Demandada:* República Portuguesa (representantes: L. Inez Fernandes y F. Fraústo de Azevedo, agentes)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo establecido, de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 3820/85 y (CEE) nº 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo (DO L 102, p. 35).

**Fallo**

1) Declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/22/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 3820/85 y (CEE) nº 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.

2) Condenar en costas a la República Portuguesa.

(<sup>1</sup>) DO C 223, de 30.8.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 30 de abril de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

(Asunto C-256/08) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/83/CE — Normas mínimas relativas a los requisitos para conceder el estatuto de refugiado o protección internacional a nacionales de terceros países o apátridas — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)**

(2009/C 153/27)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. O'Reilly y M. Condou-Durande, agentes)

*Demandada:* Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representante: S. Ossowski, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12).

**Fallo**

1) Declarar que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.

2) *Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*

(<sup>1</sup>) DO C 197, de 2.8.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España**

(Asunto C-266/08) (<sup>1</sup>)

*(«Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/81/CE — Derecho de residencia de los nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal y que cooperen con las autoridades competentes — No adaptación completa del Derecho nacional — No comunicación de las medidas de adaptación del Derecho interno»)*

(2009/C 153/28)

Lengua de procedimiento: español

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Condou-Durande y E. Adserá Ribera, agentes)

*Demandada:* Reino de España (representante: B. Plaza Cruz, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No adopción dentro del plazo establecido de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (DO L 261, p. 19).

**Fallo**

1) *Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que supuestamente contribuyen a llevar a efecto tal conformidad.*

2) *Condenar en costas al Reino de España.*

(<sup>1</sup>) DO C 209, 15.8.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 19 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana**

(Asunto C-313/08) (<sup>1</sup>)

*(Incumplimiento de Estado — Directiva 2003/58/CE — Derecho de sociedades — Actos e indicaciones sujetos a publicidad — Cartas y hojas de pedido — Sanciones — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)*

(2009/C 153/29)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Vesco y P. Dejmek, agentes)

*Demandada:* República Italiana (representantes: I. Bruni, agente y G. Fiengo, avvocato dello Stato)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de todas las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 1, apartados 4, 5 y 6, de la Directiva 2003/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, por la que se modifica la Directiva 68/151/CEE del Consejo, en lo relativo a los requisitos de información con respecto a ciertos tipos de empresas (DO L 221, p. 13).

**Fallo**

1) *Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, por la que se modifica la Directiva 68/151/ del Consejo, en lo relativo a los requisitos de información con respecto a ciertos tipos de empresas, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, apartados 4 a 6, de la citada Directiva.*

2) *Condenar en costas a la República Italiana.*

(<sup>1</sup>) DO C 223, de 30.8.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia**

(Asunto C-322/08) <sup>(1)</sup>

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/83/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)**

(2009/C 153/30)

Lengua de procedimiento: sueco

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Condou-Durande y J. Enegren, agentes)

*Demandada:* Reino de Suecia (representante: S. Johannesson, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12).

**Fallo**

- 1) *Declarar que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, al no haber adoptado dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de Suecia.*

<sup>(1)</sup> DO C 223, de 30.8.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 19 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica**

(Asunto C-368/08) <sup>(1)</sup>

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/35/CE — Reparación de daños medioambientales — Principio «quien contamina paga»)**

(2009/C 153/31)

Lengua de procedimiento: griego

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: U. Wölker e I. Dimitriou, agentes)

*Demandada:* República Helénica (representante: N. Dafniou, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

**Fallo**

- 1) *Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.*
- 2) *Condenar en costas a la República Helénica.*

<sup>(1)</sup> DO C 247, de 27.9.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 14 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo**

(Asunto C-390/08) <sup>(1)</sup>

**(Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Decisión nº 280/2004/CE — Aplicación del Protocolo de Kyoto — Medidas nacionales destinadas a limitar y/o a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero — Falta de transmisión de las informaciones necesarias)**

(2009/C 153/32)

Lengua de procedimiento: francés

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: U. Wölker y J.-P. Keppene, agentes)

*Demandada:* Gran Ducado de Luxemburgo (representante: C. Schiltz, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Falta de transmisión, dentro de los plazos señalados, de las informaciones necesarias en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kyoto (DO L 49, p. 1), en relación con los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Decisión nº 166/2005/CE de la Comisión, de 10 de febrero de 2005, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 280/2004/CE (DO L 55, p. 57) — Informaciones referentes a

las previsiones nacionales en materia de emisiones de gases de efecto invernadero y de las medidas adoptadas para limitar y/o reducir las citadas emisiones

### Fallo

1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kyoto, en relación con los artículos 8 a 11 de la Decisión 2005/166/CE de la Comisión, de 10 de febrero de 2005, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 280/2004, al no haber transmitido, para el 15 de marzo de 2007, las informaciones que exigen las citadas disposiciones.

2) Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

(<sup>1</sup>) DO C 285, de 8.11.2008.

### Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 7 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa

(Asunto C-443/08) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 1999/13/CE — Limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles — No adaptación del Derecho interno a los conceptos de «pequeña instalación» y de «modificación sustancial»)**

(2009/C 153/33)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

**Demandante:** Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Alcover San Pedro y J.-B. Laignelot, agentes)

**Demandada:** República Francesa (representantes: G. de Bergues y A. Adam, agentes)

### Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción de todas las disposiciones legislativas y reglamentarias necesarias para adaptar de manera correcta el Derecho interno a lo dispuesto en el artículo 2, puntos 3 y 4, y en el artículo 4, punto 4, de la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones (DO L 85, p. 1) — Conceptos de «pequeña instalación» y de «modificación sustancial».

### Fallo

1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/13/CE del Con-

sejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar de manera correcta el Derecho interno a lo dispuesto en el artículo 2, puntos 3 y 4, y en el artículo 4, punto 4, de esta Directiva.

2) Condenar en costas a la República Francesa.

(<sup>1</sup>) DO C 6, de 10.1.2009.

### Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 19 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda

(Asunto C-532/08) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2005/60/CE — Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)**

(2009/C 153/34)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

**Demandante:** Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P. Dejmek y A.A. Gilly, agentes)

**Demandada:** Irlanda (representante: D. O'Hagan, agente)

### Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo establecido, de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309, p. 15).

### Fallo

1) Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.

2) Condenar en costas a Irlanda.

(<sup>1</sup>) DO C 32, de 7.2.2009.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 6 de abril de 2009 — Antoine Boxus, Willy Roua/Région wallonne**

(Asunto C-128/09)

(2009/C 153/35)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Antoine Boxus, Willy Roua

*Demandada:* Région wallonne

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Puede interpretarse el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, <sup>(1)</sup> en el sentido de que excluye de su ámbito de aplicación una normativa —tal como el Decreto de la Región Valona de 17 de julio de 2008 sobre permisos para los que existen razones imperiosas de interés general— que se limita a afirmar que «concurren las razones imperiosas de interés general» para la concesión de los permisos de urbanismo, de los permisos de medio ambiente y de los permisos únicos relativos a los actos y obras que enumera y que «ratifica» permisos para los que afirma que «concurren las razones imperiosas de interés general»?
- 2) a) ¿Se oponen los artículos 1, 5, 6, 7, 8 y 10 bis de la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE <sup>(2)</sup> del Consejo y por la Directiva 2003/35/CE <sup>(3)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, a un régimen jurídico en el que el derecho a realizar un proyecto sujeto a evaluación de las repercusiones se otorga mediante un acto legislativo contra el cual no cabe un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley, recurso que permita impugnar, en cuanto al fondo y al procedimiento seguido, la decisión que da derecho a realizar el proyecto?
- b) ¿Debe interpretarse el artículo 9 del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, suscrito el 25 de junio de 1998 y aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE <sup>(4)</sup> del Consejo, de 17 de febrero de 2005, en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de establecer la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley para poder impugnar la legalidad, en relación con cualquier cuestión de fondo o de procedimiento tanto del régimen material como del régimen de procedimiento de autorización de los proyectos sometidos a evaluación de las repercusiones, de las decisiones, de los actos u omisiones que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 6?

- c) Habida cuenta del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, suscrito el 25 de junio de 1998 y aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, ¿debe interpretarse el artículo 10 bis de la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2003/35/CE, en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de establecer la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley para poder impugnar la legalidad de las decisiones, de los actos u omisiones, en relación con cualquier cuestión de fondo o de procedimiento tanto del régimen material como del régimen de procedimiento de autorización de los proyectos sometidos a evaluación de las repercusiones?

- 
- <sup>(1)</sup> Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40).
  - <sup>(2)</sup> Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, que modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privado sobre el medio ambiente (DO L 73, p. 5).
  - <sup>(3)</sup> Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo — Declaración de la Comisión (DO L 156, p. 17).
  - <sup>(4)</sup> Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 124, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 6 de abril de 2009 — Guido Durlet, Angela Verweij, Chretien Bruninx, Hans Hoff, Michel Raeds/Région wallonne**

(Asunto C-129/09)

(2009/C 153/36)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Guido Durlet, Angela Verweij, Chretien Bruninx, Hans Hoff, Michel Raeds

*Demandada:* Région wallonne

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Puede interpretarse el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de

determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, <sup>(1)</sup> en el sentido de que excluye de su ámbito de aplicación una normativa –tal como el Decreto de la Región Valona de 17 de julio de 2008 sobre permisos para los que existen razones imperiosas de interés general– que se limita a afirmar que «concurren las razones imperiosas de interés general» para la concesión de los permisos de urbanismo, de los permisos de medio ambiente y de los permisos únicos relativos a los actos y obras que enumera y que «ratifica» permisos para los que afirma que «concurren las razones imperiosas de interés general»?

- 2) a) ¿Se oponen los artículos 1, 5, 6, 7, 8 y 10 bis de la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE <sup>(2)</sup> del Consejo y por la Directiva 2003/35/CE <sup>(3)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, a un régimen jurídico en el que el derecho a realizar un proyecto sujeto a evaluación de las repercusiones se otorga mediante un acto legislativo contra el cual no cabe un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley, recurso que permita impugnar, en cuanto al fondo y al procedimiento seguido, la decisión que da derecho a realizar el proyecto?
- b) ¿Debe interpretarse el artículo 9 del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, suscrito el 25 de junio de 1998 y aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE <sup>(4)</sup> del Consejo, de 17 de febrero de 2005, en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de establecer la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley para poder impugnar la legalidad, en relación con cualquier cuestión de fondo o de procedimiento tanto del régimen material como del régimen de procedimiento de autorización de los proyectos sometidos a evaluación de las repercusiones, de las decisiones, de los actos u omisiones que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 6?
- c) Habida cuenta del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, suscrito el 25 de junio de 1998 y aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, ¿debe interpretarse el artículo 10 bis de la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2003/35/CE, en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de establecer la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley para poder impugnar la legalidad de las decisiones, de los actos u omisiones, en relación con cualquier cuestión de fondo o de procedimiento tanto del régimen material como del régimen de procedimiento de autorización de los proyectos sometidos a evaluación de las repercusiones?

- <sup>(2)</sup> Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, que modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 73, p. 5).
- <sup>(3)</sup> Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo — Declaración de la Comisión (DO L 156, p. 17).
- <sup>(4)</sup> Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 124, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 6 de abril de 2009 — Paul Fastrez, Henriette Fastrez/Région wallonne**

(Asunto C-130/09)

(2009/C 153/37)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Paul Fastrez, Henriette Fastrez

*Demandada:* Région wallonne

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Puede interpretarse el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, <sup>(1)</sup> en el sentido de que excluye de su ámbito de aplicación una normativa –tal como el Decreto de la Región Valona de 17 de julio de 2008 sobre permisos para los que existen razones imperiosas de interés general– que se limita a afirmar que «concurren las razones imperiosas de interés general» para la concesión de los permisos de urbanismo, de los permisos de medio ambiente y de los permisos únicos relativos a los actos y obras que enumera y que «ratifica» permisos para los que afirma que «concurren las razones imperiosas de interés general»?
- 2) a) ¿Se oponen los artículos 1, 5, 6, 7, 8 y 10 bis de la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo <sup>(2)</sup> y por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, <sup>(3)</sup> a un régimen jurídico en el que el derecho a realizar un proyecto sujeto a evaluación de las repercusiones se otorga mediante un acto legislativo contra el cual no cabe un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley, recurso que permita impugnar, en cuanto al fondo y al procedimiento seguido, la decisión que da derecho a realizar el proyecto?

<sup>(1)</sup> Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40).

b) ¿Debe interpretarse el artículo 9 del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, suscrito el 25 de junio de 1998 y aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, <sup>(4)</sup> en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de establecer la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley para poder impugnar la legalidad, en relación con cualquier cuestión de fondo o de procedimiento tanto del régimen material como del régimen de procedimiento de autorización de los proyectos sometidos a evaluación de las repercusiones, de las decisiones, de los actos u omisiones que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 6?

c) Habida cuenta del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, suscrito el 25 de junio de 1998 y aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, ¿debe interpretarse el artículo 10 bis de la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2003/35/CE, en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de establecer la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley para poder impugnar la legalidad de las decisiones, de los actos u omisiones, en relación con cualquier cuestión de fondo o de procedimiento tanto del régimen material como del régimen de procedimiento de autorización de los proyectos sometidos a evaluación de las repercusiones?

<sup>(1)</sup> Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40).

<sup>(2)</sup> Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 73, p. 5).

<sup>(3)</sup> Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo — Declaración de la Comisión (DO L 156, p. 17).

<sup>(4)</sup> Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 6 de abril de 2009 — Philippe Daras/Région wallonne**

(Asunto C-131/09)

(2009/C 153/38)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'Etat

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Philippe Daras

*Demandada:* Région wallonne

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Puede interpretarse el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, <sup>(1)</sup> en el sentido de que excluye de su ámbito de aplicación una normativa —tal como el Decreto de la Región Valona de 17 de julio de 2008 sobre permisos para los que existen razones imperiosas de interés general— que se limita a afirmar que «concurren las razones imperiosas de interés general» para la concesión de los permisos de urbanismo, de los permisos de medio ambiente y de los permisos únicos relativos a los actos y obras que enumera y que «ratifica» permisos para los que afirma que «concurren las razones imperiosas de interés general»?
- 2) a) ¿Se oponen los artículos 1, 5, 6, 7, 8 y 10 bis de la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo <sup>(2)</sup> y por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, <sup>(3)</sup> a un régimen jurídico en el que el derecho a realizar un proyecto sujeto a evaluación de las repercusiones se otorga mediante un acto legislativo contra el cual no cabe un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley, recurso que permita impugnar, en cuanto al fondo y al procedimiento seguido, la decisión que da derecho a realizar el proyecto?
- b) ¿Debe interpretarse el artículo 9 del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, suscrito el 25 de junio de 1998 y aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, <sup>(4)</sup> en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de establecer la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley para poder impugnar la legalidad, en relación con cualquier cuestión de fondo o de procedimiento tanto del régimen material como del régimen de procedimiento de autorización de los proyectos sometidos a evaluación de las repercusiones, de las decisiones, de los actos u omisiones que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 6?
- c) Habida cuenta del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, suscrito el 25 de junio de 1998 y

aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, ¿debe interpretarse el artículo 10 bis de la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2003/35/CE, en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de establecer la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley para poder impugnar la legalidad de las decisiones, de los actos u omisiones, en relación con cualquier cuestión de fondo o de procedimiento tanto del régimen material como del régimen de procedimiento de autorización de los proyectos sometidos a evaluación de las repercusiones?

- (<sup>1</sup>) Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40).
- (<sup>2</sup>) Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 73, p. 5).
- (<sup>3</sup>) Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo — Declaración de la Comisión (DO L 156, p. 17).
- (<sup>4</sup>) Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

### Recurso interpuesto el 6 de abril de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica

(Asunto C-132/09)

(2009/C 153/39)

Lengua de procedimiento: francés

#### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Eggers y J.-P. Keppenne, agentes)

*Demandada:* Reino de Bélgica

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que, al rechazar asumir la cobertura financiera de los gastos en mobiliario y material didáctico de las escuelas europeas, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo relativo a la sede de 1962 en relación con el artículo 10 CE.
- Que se condene en costas Reino de Bélgica.

#### Motivos y principales alegaciones

La Comisión denuncia un incumplimiento del Acuerdo celebrado, en octubre de 1962, entre el Consejo Superior de las Escuelas Europeas y el Reino de Bélgica, en relación con la negativa de éste a asumir la cobertura financiera de los gastos en mobiliario y material didáctico de las escuelas europeas establecidas en su territorio.

En apoyo de su recurso, la demandante alega, en primer lugar, que resulta del artículo 6, párrafo 2, del Convenio por el que se

establece el Estatuto de las escuelas europeas, de 21 de junio de 1994, (<sup>1</sup>) que cada Estado miembro deberá otorgar a las escuelas europeas la consideración de centro docente escolar de Derecho público. En consecuencia, las escuelas europeas deberían ser financiadas por los poderes públicos belgas y gozar de un trato equivalente al de las escuelas públicas nacionales, tanto por lo que se refiere al primer equipamiento ligado a la apertura o a la ampliación de una escuela europea, como a los gastos anuales de mantenimiento y de funcionamiento de estas escuelas. La transferencia, en Bélgica, de la competencia en materia de enseñanza a las comunidades no puede, a este respecto, justificar una negativa de las autoridades belgas a financiar los gastos anuales de funcionamiento de las escuelas europeas, en la medida en que resulta de reiterada jurisprudencia que un Estado miembro no puede eludir las obligaciones que haya contraído delegando el ejercicio de esta competencia a entidades públicas de ámbito inferior al estatal.

En respuesta a las objeciones formuladas por las autoridades belgas, la Comisión señala, en segundo lugar, que las conclusiones de la reunión del Consejo Superior de las Escuelas Europeas celebrada en Karlsruhe, en mayo de 1967, no ponen en modo alguno en tela de juicio las obligaciones de financiación que vinculan a este Estado en tanto país en el que se encuentra la sede.

Para empezar, el Consejo Superior, en Karlsruhe, sólo elaboró las líneas directrices para un modelo de acuerdo básico con los Estados miembros que sean sede de las escuelas europeas y, en cualquier caso, no tiene ninguna competencia, habida cuenta de la jerarquía de normas, para modificar el Acuerdo relativo a la sede de 1962.

A continuación, esta «decisión» de Karlsruhe en modo alguno puede interpretarse como «acuerdo o práctica ulterior de las partes», en el sentido del artículo 31, apartado 3, letras a) y b), del Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados, por lo que respecta a la interpretación que deba darse al Acuerdo relativo a la sede, a falta de una sucesión de actos o declaraciones constantes que pongan en tela de juicio la obligación de financiación prevista por el Acuerdo relativo a la sede. Numerosos documentos y financiaciones efectuados por Bélgica después de 1967 certifican por lo demás esta obligación de asunción de los gastos en mobiliario y material didáctico para las escuelas europeas.

(<sup>1</sup>) DO L 212, p. 3

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Bíróság el 8 de abril de 2009 — József Uzonyi, Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve

(Asunto C-133/09)

(2009/C 153/40)

Lengua de procedimiento: húngaro

#### Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Bíróság

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* József Uzonyi

*Demandada:* Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve

### Cuestión prejudicial

¿Se desprende de la frase «se concederá sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios», recogida en el artículo 143 *ter bis*, apartado 1, del Reglamento n° 1782/2003, <sup>(1)</sup> en su versión vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, que, en lo que atañe al derecho al pago aparte por azúcar en relación con el pago único por superficie, no puede establecerse una distinción entre los agricultores en función de que entreguen directamente (por cuenta propia) o indirectamente (a través de un integrador) la remolacha azucarera para su transformación?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 (DO L 270, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 10 de abril de 2009 — Association des Riverains et Habitants des Communes Proches de l'Aéroport B.S.C.A. (Brussels South Charleroi Airport) ASBL — A.R.A.Ch, Bernard Page/Région wallonne**

(Asunto C-134/09)

(2009/C 153/41)

Lengua de procedimiento: francés

### Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Association des Riverains et Habitants des Communes Proches de l'Aéroport B.S.C.A. (Brussels South Charleroi Airport) ASBL — A.R.A.Ch, Bernard Page

*Demandada:* Région wallonne

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede interpretarse el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, <sup>(1)</sup> en el sentido de que excluye de su ámbito de aplicación una normativa —tal como el Decreto de la Región Valona de 17 de julio de 2008 sobre permisos para los que existen razones imperiosas de interés general— que se limita a afirmar que «concurren las razones imperiosas de interés general» para la concesión de los permisos de urbanismo, de los permisos de medio ambiente y de los permisos únicos relativos a los actos y obras que enumera y que «ratifica» permisos para los que afirma que «concurren las razones imperiosas de interés general»?
- 2) a) ¿Se oponen los artículos 1, 5, 6, 7, 8 y 10 bis de la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE <sup>(2)</sup> del Consejo y por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, <sup>(3)</sup> a un régimen jurídico en el que el derecho a realizar un

proyecto sujeto a evaluación de las repercusiones se otorga mediante un acto legislativo contra el cual no cabe un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley, recurso que permita impugnar, en cuanto al fondo y al procedimiento seguido, la decisión que da derecho a realizar el proyecto?

- b) ¿Debe interpretarse el artículo 9 del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, suscrito el 25 de junio de 1998 y aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, <sup>(4)</sup> en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de establecer la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley para poder impugnar la legalidad, en relación con cualquier cuestión de fondo o de procedimiento tanto del régimen material como del régimen de procedimiento de autorización de los proyectos sometidos a evaluación de las repercusiones, de las decisiones, de los actos u omisiones que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 6?
- c) Habida cuenta del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, suscrito el 25 de junio de 1998 y aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, ¿debe interpretarse el artículo 10 bis de la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2003/35/CE, en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de establecer la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley para poder impugnar la legalidad de las decisiones, de los actos u omisiones, en relación con cualquier cuestión de fondo o de procedimiento tanto del régimen material como del régimen de procedimiento de autorización de los proyectos sometidos a evaluación de las repercusiones?

<sup>(1)</sup> Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 40).

<sup>(2)</sup> Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 73, p. 5).

<sup>(3)</sup> Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo — Declaración de la Comisión (DO L 156, p. 17).

<sup>(4)</sup> : Decisión 2005/370/CE del Consejo de 17 de febrero de 2005 sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 124, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 9 de abril de 2009 — Association des Riverains et Habitants des Communes Proches de l'Aéroport B.S.C.A. (Brussels South Charleroi Airport) ASBL — A.R.A.Ch, Léon L'Hoir, Nadine Dartois/Région wallonne**

(Asunto C-135/09)

(2009/C 153/42)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Association des Riverains et Habitants des Communes Proches de l'Aéroport B.S.C.A. (Brussels South Charleroi Airport) ASBL — A.R.A.Ch, Léon L'Hoir, Nadine Dartois

*Demandada:* Région wallonne

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Puede interpretarse el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, <sup>(1)</sup> en el sentido de que excluye de su ámbito de aplicación una normativa —tal como el Decreto de la Región Valona de 17 de julio de 2008 sobre permisos para los que existen razones imperiosas de interés general— que se limita a afirmar que «concurren las razones imperiosas de interés general» para la concesión de los permisos de urbanismo, de los permisos de medio ambiente y de los permisos únicos relativos a los actos y obras que enumera y que «ratifica» permisos para los que afirma que «concurren las razones imperiosas de interés general»?
- 2) a) ¿Se oponen los artículos 1, 5, 6, 7, 8 y 10 bis de la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo <sup>(2)</sup> y por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, <sup>(3)</sup> a un régimen jurídico en el que el derecho a realizar un proyecto sujeto a evaluación de las repercusiones se otorga mediante un acto legislativo contra el cual no cabe un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley, recurso que permita impugnar, en cuanto al fondo y al procedimiento seguido, la decisión que da derecho a realizar el proyecto?
- b) ¿Debe interpretarse el artículo 9 del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, suscrito el 25 de junio de 1998 y aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de establecer la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley para poder impugnar la legalidad,

en relación con cualquier cuestión de fondo o de procedimiento tanto del régimen material como del régimen de procedimiento de autorización de los proyectos sometidos a evaluación de las repercusiones, de las decisiones, de los actos u omisiones que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 6?

- c) Habida cuenta del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, suscrito el 25 de junio de 1998 y aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, ¿debe interpretarse el artículo 10 bis de la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2003/35/CE, en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de establecer la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley para poder impugnar la legalidad de las decisiones, de los actos u omisiones, en relación con cualquier cuestión de fondo o de procedimiento tanto del régimen material como del régimen de procedimiento de autorización de los proyectos sometidos a evaluación de las repercusiones?

- 
- <sup>(1)</sup> Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 40).
  - <sup>(2)</sup> Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 73, p. 5).
  - <sup>(3)</sup> Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo — Declaración de la Comisión (DO L 156, p. 17).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Ordinario di Palermo (Italia) el 15 de abril de 2009 — Todaro Nunziatina & C. snc/Assessorato del Lavoro e della Previdenza Sociale**

(Asunto C-138/09)

(2009/C 153/43)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale Ordinario di Palermo

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Todaro Nunziatina & C. snc

*Demandada:* Assessorato del Lavoro e della Previdenza Sociale

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Dado que el régimen de ayudas (identificado con el nº NN 91/A/95) adoptado por la Región de Sicilia mediante el artículo 10 de la Ley regional nº 27, de 15 de mayo de 1991, preveía un mecanismo de aportaciones para un número de anualidades mínimo de dos y máximo de cinco (dos años para la contratación mediante contrato de formación y de trabajo, más un máximo de tres años en caso de transformación del contrato de formación y de trabajo en un contrato de duración indefinida), ¿pretendió la Comisión de las Comunidades Europeas, mediante la Decisión nº 95/C 343/11 de 14 de noviembre de 1995, por la que se autorizó la aplicación de dicho régimen:
- permitir tal modulación global temporal y económica de las ayudas (2 años + 3 años) o, en cambio,
  - consideró que puede autorizarse, de forma exclusiva y con carácter alternativo, la concesión de aportaciones para la contratación mediante contratos de formación y de trabajo (para los dos años de duración de los mismos) o la concesión de aportaciones para la transformación en contratación por tiempo indefinido de los trabajadores anteriormente contratados mediante contrato de formación y de trabajo (para los tres años previstos desde la transformación)?
- 2) ¿Ha de entenderse el plazo del ejercicio económico 1997 para la aplicación de la ayuda de Estado, indicado por la Comisión mediante la Decisión nº 95/C 343/11, de 14 de noviembre de 1995, en el marco de la autorización del régimen de ayudas establecido por el artículo 10 de la Ley regional nº 27/91,
- como previsión inicial de gastos para ayudas destinadas a ser prestadas en los ejercicios posteriores (en función de las diversas interpretaciones posibles de las ayudas admitidas antes mencionadas), o bien
  - como el plazo final de prestación efectiva de dichas aportaciones por los organismos regionales competentes?
- 3) Por consiguiente, en el caso de un contrato de formación y de trabajo en el sentido del artículo 10 de la Ley regional nº 27/91 celebrado, por ejemplo, el 1 de enero de 1996 y, por tanto, dentro del plazo de aplicación de la ayuda establecida en la Decisión nº 95/C 343/11, de 14 de noviembre de 1995, ¿la Región de Sicilia podía (y debía) aplicar concretamente el régimen de ayudas controvertido en todos los ejercicios autorizados (es decir, 2 + 3), aun cuando, como en el ejemplo expuesto, la aplicación del régimen autorizado entrañaba una prestación material de la aportación hasta el 31 de diciembre de 2001 (es decir, 1996 + 5 años = 2001)?
- 4) Mediante la Decisión 2003/195/CE, de 16 de octubre de 2002, relativa al régimen de ayudas que Italia se dispone a aplicar en favor del empleo en la región de Sicilia, cuyo artículo 1 establece: «el régimen de ayudas dispuesto por el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Regional 16 del 27 de mayo de 1997 de la región de Sicilia, que Italia se propone aplicar, es incompatible con el mercado común. Dicho régimen no puede, por tanto, aplicarse», ¿la Comisión pretendió:
- negar su autorización al «nuevo» régimen de ayudas dispuesto en el artículo 11 de la Ley regional nº 16/97 porque consideró que era un sistema «autónomo» destinado a prorrogar el período de aplicación de la ayuda

introducida mediante el artículo 10 de la Ley regional nº 27/91 más allá del 31 de diciembre de 1996, incluyendo así los gastos de contratación y/o transformación efectuados en los ejercicios 1997 y 1998, o

- si, en cambio, dicha Decisión persiguió efectivamente impedir a la Región de Sicilia la dotación material de recursos económicos, con objeto de impedir la prestación concreta de las ayudas de Estado establecidas en el artículo 10 de la Ley regional nº 27/91, incluso para las contrataciones y/o transformaciones de contratos efectuadas antes del 31 de diciembre de 1996?
- 5) Si la interpretación de la Decisión de la Comisión es la formulada en la cuarta cuestión, primer guión, ¿es dicha Decisión compatible con la interpretación del artículo 87 CE efectuada por la Comisión sobre la base de casos análogos relativos a las desgravaciones de los gastos por cotizaciones y asistenciales relativos a los contratos de formación y trabajo mencionados en la Decisión 2000/128/CE de la Comisión, de 11 de mayo de 1999 (que tenía por objeto leyes del Estado italiano, y que es citada expresamente en la motivación de la Decisión negativa de 2002) y en la Decisión 2003/739/CE de 13 de mayo de 2003 (que tenía por objeto leyes de la región de Sicilia)?
- 6) Si la interpretación de la Decisión de la Comisión es la recogida en la cuarta cuestión, segundo guión, ¿cuál es la interpretación que ha de darse a la anterior decisión de autorización de las ayudas, teniendo en cuenta el doble significado que cabe atribuir al adjetivo «ulterior»: «ulterior respecto al presupuesto fijado en la Decisión de la Comisión» o bien «ulterior respecto a la financiación prevista por la Región sólo hasta el presupuesto de 1996»?
- 7) En última instancia, ¿qué ayudas han de considerarse legales y qué ayudas han de considerarse ilegales según la Comisión?
- 8) ¿Sobre cuál de las partes del presente procedimiento (la empresa o el Assessorato) recae la carga de probar que el presupuesto fijado por la Comisión no ha sido superado?
- 9) El eventual reconocimiento a favor de las empresas beneficiarias de los intereses legales por la mora en el pago de las aportaciones consideradas legales y admisibles, ¿se incluye en la determinación de la posible superación del presupuesto inicialmente autorizado mediante la Decisión nº 95/C 343/11, de 14 de noviembre de 1995?
- 10) En caso de que se incluya en la determinación de tal superación, ¿qué cálculo de intereses procede aplicar?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Genova (Italia) el 17 de abril de 2009 — Fallimento Traghetti del Mediterraneo SpA — Curatore dott. Alberto Fontana/Presidenza del Consiglio dei Ministri**

(Asunto C-140/09)

(2009/C 153/44)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale di Genova

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Fallimento Traghetti del Mediterraneo SpA — Curatore dott. Alberto Fontana

*Demandada:* Presidenza del Consiglio dei Ministri

**Cuestión prejudicial**

¿Es compatible con los principios del Derecho comunitario —en particular, con las normas previstas en los artículos 86, 87 y 88 y en el Título V (anteriormente Título IV) del Tratado— una norma nacional en materia de ayudas de Estado, como la contenida en la Ley nº 684/1974, en particular en su artículo 19, que prevé la posible concesión de ayudas de Estado —aun cuando sólo tengan carácter de anticipo— sin existir convenios y sin establecer previamente criterios precisos y estrictos que permitan evitar que la concesión de la ayuda pueda ocasionar una distorsión de la competencia, y es pertinente a tal efecto que el beneficiario deba aplicar tarifas impuestas por la autoridad administrativa?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Dendermonde (Bélgica) el 22 de abril de 2009 — Procedimiento penal contra V.W. Lahousse y Lavichy BVBA**

(Asunto C-142/09)

(2009/C 153/45)

*Lengua de procedimiento:* Neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Rechtbank van eerste aanleg te Dendermonde

**Partes en el procedimiento principal**

*Acusados:* 1. Vincent Willy LAHOUSSE  
2. Lavichy B.V.B.A.

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse la Directiva 2002/24/CE, <sup>(1)</sup> y en particular el artículo 1, apartado 1, letra d), en virtud del cual la Directiva no se aplicará a los vehículos destinados a la competición, en carretera o todoterreno, en el sentido de que la citada disposición permite a los Estados miembros extender la aplicación de esta Directiva, aplicándola por consiguiente a todo el transporte terrestre (es decir, a la utilización de vehículos de motor de dos o tres ruedas fuera de las vías públicas y/o en terreno privado) sin permitir la excepción relativa a los vehículos destinados a la competición, en carretera o todoterreno?

<sup>(1)</sup> Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se deroga la Directiva 92/61/CEE del Consejo (DO L 124, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Bíróság (República de Hungría) el 23 de abril de 2009 — Pannon GSM Távközlési Rt./Nemzeti Hírközlési Hatóság Tanácsának Elnöke**

(Asunto C-143/09)

(2009/C 153/46)

*Lengua de procedimiento:* húngaro

**Órgano jurisdiccional remitente**

Fővárosi Bíróság

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Pannon GSM Távközlési Rt.

*Demandada:* Nemzeti Hírközlési Hatóság Tanácsának Elnöke

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Sobre la base del Derecho comunitario, en particular del Acta de adhesión (DO L 2003, L 236) y de los artículos 10 CE y 249 CE, ¿resulta aplicable la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Directiva servicio universal»), en particular su artículo 13, apartado 2, y su anexo IV, a los mecanismos de ayuda y reparto que Hungría, como Estado miembro, estableció para los servicios universales prestados en el año 2003, es decir, antes de su adhesión a fecha 1 de mayo de 2004, pero en relación con los cuales la obligación de financiación y la concesión y el pago de las ayudas se basan en resoluciones dictadas en procedimientos administrativos incoados y terminados tras la adhesión de Hungría a la Unión Europea?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿cabe interpretar la Directiva servicio universal, en particular su artículo 13 y su anexo IV, en el sentido de que el prestador de servicios universales tiene derecho a que se le pague una ayuda por un importe equivalente a la diferencia entre el precio de abono a los paquetes de tarifas preferentes y normales que ofrece?
- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿cabe calificar de ayuda estatal compatible con el mercado común, en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, una ayuda destinada a la financiación del servicio universal, cuyo importe no se calculó de conformidad con la Directiva servicio universal, sino sobre la base de costes superiores a su valor neto?
- 4) ¿Una interpretación correcta de lo dispuesto en la Directiva servicio universal permite las medidas de carácter transitorio adoptadas por un Estado miembro para ordenar, exclusivamente en relación con los servicios universales prestados en el año 2003, antes de la adhesión, la aplicación de normas que difieren de la Directiva servicio universal, aun cuando permitan la adopción de decisiones relativas al funcionamiento del mecanismo de ayuda y reparto basado en dichas normas y, en particular, de decisiones relativas a las contribuciones y al pago de ayudas, de forma —efectivamente— ilimitada en el tiempo?

5) ¿Procede interpretar las disposiciones de la Directiva servicio universal relativas a la financiación, en particular su artículo 13, apartado 2, última frase, y lo dispuesto en su anexo IV, en el sentido de que tienen efecto directo?

(<sup>1</sup>) Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO L 108, p. 51).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 24 de abril de 2009 — Hotel Alpenhof GesmbH/Oliver Heller**

(Asunto C-144/09)

(2009/C 153/47)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberster Gerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Hotel Alpenhof GesmbH

*Recurrida:* Oliver Heller

**Cuestión prejudicial**

¿Basta con que se pueda acceder en Internet a la página web del cocontratante del consumidor para afirmar que la actividad está «dirigida» a efectos del artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 44/2001 («Reglamento Bruselas I»)? (<sup>1</sup>)

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg (Alemania) el 24 de abril de 2009 — Land Baden-Württemberg/Panagiotis Tsakouridis**

(Asunto C-145/09)

(2009/C 153/48)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg

**Partes en el procedimiento principal**

*Apelante:* Land Baden-Württemberg

*Apelada:* Panagiotis Tsakouridis

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Debe interpretarse el concepto de «motivos imperiosos de seguridad pública» empleado por el artículo 28, apartado 3,

de la Directiva 2004/38/CE, (<sup>1</sup>) de 29 de abril de 2004, en el sentido de que sólo pueden justificar una expulsión peligrosos perentorios para la seguridad exterior o interior del Estado miembro y, a este respecto, sólo se pueden considerar la propia existencia del Estado con sus instituciones fundamentales, el funcionamiento de éstas, la supervivencia de la población, las relaciones exteriores y la convivencia pacífica de los pueblos?

2) ¿En qué condiciones se puede perder la especial protección contra la expulsión con arreglo al artículo 28, apartado 3, letra a), de la Directiva 2004/38/CE, obtenida tras diez años de residencia en el Estado miembro de acogida? ¿En esas circunstancias es de aplicación, por analogía, el motivo de pérdida de la protección del derecho de residencia permanente previsto en el artículo 16, apartado 4, de la Directiva 2004/38/CE?

3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión y aplicación analógica del artículo 16, apartado 4, de la Directiva: ¿Se pierde la especial protección contra la expulsión por el mero transcurso del tiempo, independientemente de las razones que hayan conducido a la ausencia?

4) También en caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión y aplicación analógica del artículo 16, apartado 4, de la Directiva: ¿El regreso forzoso al Estado miembro de acogida con motivo de una medida de justicia penal antes de que expire el plazo de dos años es razón suficiente para conservar la especial protección contra la expulsión, aun cuando inmediatamente a su regreso el interesado no vaya a poder disfrutar de las libertades fundamentales durante un tiempo prolongado?

(<sup>1</sup>) Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, de 30.4.2004, versión corregida en el DO L 229, de 29.6.2004). DO L 204, de 4.8.2007, p. 28.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 24 de abril de 2009 — Prof. Dr. Claus Scholl/Stadtwerke Aachen AG**

(Asunto C-146/09)

(2009/C 153/49)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Prof. Dr. Claus Scholl

*Demandada:* Stadtwerke Aachen AG

**Cuestión prejudicial**

La disposición del artículo 6, apartado 3, tercer guión, tercer supuesto, de la Directiva 1997/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, <sup>(1)</sup> relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, ¿debe interpretarse en el sentido de que no existe derecho de resolución en el caso de celebración de contratos a distancia en materia de suministro por red de electricidad o gas?

<sup>(1)</sup> DO L 144, p. 19.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el  
Oberlandesgericht Wien (Austria) el 24 de abril de 2009  
— Ronald Seunig/Maria Hölzel**

(Asunto C-147/09)

(2009/C 153/50)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberlandesgericht Wien

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Ronald Seunig

*Demandada:* Maria Hölzel

**Cuestiones prejudiciales**

1. a) ¿Es aplicable el artículo 5, número 1, letra b), segundo guión, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, <sup>(1)</sup> (DO L 12, de 16.1.2001, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento de Bruselas I») a un contrato de prestación de servicios también cuando la prestación de servicios, conforme al acuerdo, se realice en varios Estados miembros?

Si se responde afirmativamente a esta cuestión:

¿Hay que interpretar la citada disposición en el sentido de que:

- b) se ha de identificar el lugar de ejecución de la prestación característica en función del lugar donde tenga el centro principal de actividad el prestador de servicios (que se ha de valorar conforme a la inversión de tiempo y la importancia de la actividad);
- c) en el supuesto de que no se pueda determinar un centro principal de actividad, se puede presentar la demanda relativa a todas las pretensiones derivadas del contrato en cualquier lugar en el que se presten servicios dentro de la Comunidad, a elección del demandante?
2. Si se responde negativamente a la primera cuestión:
- ¿Es aplicable el artículo 5, número 1, letra a), del Reglamento de Bruselas I a un contrato de prestación de servicios también cuando la prestación de los servicios, conforme al acuerdo, se realice en varios Estados miembros?

<sup>(1)</sup> DO 2001, L 12, p. 1.

**Recurso de casación interpuesto el 27 de abril de 2009 por  
Iride SpA e Iride Energia SpA contra la sentencia del  
Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) dictada el  
11 de febrero de 2009 en el asunto T-25/07, Iride SpA,  
Iride Energia SpA/Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-150/09 P)

(2009/C 153/51)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Partes**

*Recurrentes:* Iride SpA e Iride Energia SpA (representantes: L. Radicati di Brozolo, M. Merola, T. Ubaldi, avvocati)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de las partes recurrentes**

- Que se anule la sentencia.
- Que se admitan las pretensiones expuestas en el recurso de primera instancia o, subsidiariamente, que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia a los efectos previstos en el artículo 61 del Estatuto del Tribunal de Justicia.
- Que se condene a la Comisión a cargar con las costas en ambas instancias.

**Motivos y principales alegaciones**

Las partes demandantes invocan dos motivos de recurso en apoyo de sus pretensiones.

En el primer motivo se invoca un error de Derecho en la interpretación y aplicación del art. 253 CE respecto de la falta de motivación de la Decisión impugnada. Afirmar las recurrentes que el Tribunal de Primera Instancia ha incurrido en un error de Derecho al mantener que, en relación con el cumplimiento en este caso de las condiciones que establece el art. 87, apartado 1, CE, bastan para satisfacer la obligación de motivación del art. 253 CE: i) la mera afirmación de la Comisión en la que declara haber comprobado que la medida analizada debe considerarse una ayuda de Estado; ii) la posibilidad de utilizar la decisión de apertura de la investigación y una decisión anterior distinta de la Comisión para motivar *per relationem* el acto impugnado.

En el segundo motivo se invoca que el Tribunal de Primera Instancia ha desvirtuado los medios de recurso y ha incurrido en un error de Derecho al valorar el alcance de la jurisprudencia Deggendorf para apreciar este asunto. En concreto, el Tribunal de Primera Instancia:

- i) desnaturalizó los medios de recurso presentados en primera instancia por las recurrentes alegando que éstas habían desvirtuado presuntamente el procedimiento de control en materia de ayudas de Estado, sin aclarar realmente en qué consiste dicha desvirtuación;
- ii) omitió mencionar el error cometido por la Comisión al valorar el alcance de la sentencia Deggendorf en relación con este caso, que consistía en no haber llevado a cabo un análisis concreto y específico de cómo la acumulación de la nueva ayuda con la ayuda anterior no restituida puede falsear la competencia y el comercio intracomunitario;

- iii) omitió mencionar el error cometido por la Comisión al valorar el alcance de la sentencia Deggendorf en relación con este caso, que consistía en haber convertido de hecho la falta de restitución de una ayuda anterior de criterio posterior de valoración sobre la compatibilidad de la ayuda en requisito adicional y dirimente de la compatibilidad de la ayuda, no prevista por el Tratado;
- iv) omitió mencionar que la interpretación reiterativa y abusiva que la Comisión hace de la sentencia Deggendorf en este caso tiene como resultado el convertir dicha jurisprudencia en un instrumento para reprimir los incumplimientos de los Estados miembros no previsto por el Tratado o por el Derecho derivado;
- v) omitió mencionar que la Comisión, al decidir iniciar el procedimiento de investigación formal respecto de la medida notificada por Italia, demostró que consideraba que disponía de toda la información necesaria para llevar a cabo el examen de compatibilidad de la medida. De este modo la Comisión contradujo la tesis en que se basaba la Decisión impugnada, según la cual las Autoridades italianas y la sociedad beneficiaria, en el transcurso del procedimiento relativo a la notificación, no le proporcionaron suficiente información para llevar a cabo el análisis de compatibilidad de la medida;
- vi) incurrió en un error grave de Derecho al afirmar que la jurisprudencia comunitaria no considera necesario que la Comisión proceda a un análisis detallado y concreto de la existencia de factores aptos para satisfacer todos los requisitos que establece el art. 87 CE, apartado 1, para poder calificar de ayuda la medida analizada.

**Recurso interpuesto el 4 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa**

**(Asunto C-154/09)**

(2009/C 153/52)

*Lengua de procedimiento: portugués*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P. Guerra e Andrade y A. Nijenhuis, agentes)

*Demandada:* República Portuguesa

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, apartado 2, y 8, apartado 2, de la Directiva 2002/22/CE, <sup>(1)</sup> al no haber adaptado correctamente el Derecho nacional a las normas de Derecho comunitario que regulan la designación del prestador o prestadores de servicio universal y, en cualquier caso, al no haber garantizado en la práctica la aplicación de esas normas.

— Que se condene en costas a la República Portuguesa.

**Motivos y principales alegaciones**

El artículo 121 de la Ley portuguesa de Comunicaciones Electrónicas (Ley nº 5/2004 de 10 de febrero) mantiene el servicio público, la concesión en exclusiva de servicio público o los correspondientes derechos y obligaciones, hasta 2025, siendo la concesionaria del servicio público de telecomunicaciones la empresa PT Comunicações S.A.

Según la Comisión, la Ley portuguesa de Comunicaciones Electrónicas es confusa, incoherente e inconsistente en materia de designación de las empresas responsables de la prestación del servicio universal.

En consecuencia, el Estado portugués no designó la empresa o empresas responsables de la prestación del servicio universal con arreglo a un procedimiento eficaz, objetivo, transparente y no discriminatorio, como establece el artículo 8, apartado 2, en relación con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/22.

<sup>(1)</sup> Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO L 108, p. 51).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulío tis Epikrateias el 8 de mayo de 2009 — Ioannis Katsivardás — Nikólaos Tsítsikas O.E./Ypourgos Oikonomikón**

**(Asunto C-160/09)**

(2009/C 153/53)

*Lengua de procedimiento: griego*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Symvoulío tis Epikrateias

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Ioannis Katsivardás — Nikólaos Tsítsikas O.E.

*Recurrida:* Ypourgós Oikonomikón

**Cuestión prejudicial**

Un particular (empresa que importa plátanos de Ecuador), que exige la devolución de un impuesto especial por haber sido pagado indebidamente, ¿puede alegar ante el órgano jurisdiccional nacional que la norma fiscal nacional (artículo 7 de la Ley 1798/1988, en su versión modificada por el artículo 10 de la Ley 1914/1910) es incompatible con el artículo 4 del acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los países del Acuerdo de Cartagena de 1984, aprobado en virtud del Reglamento (CEE) nº 1591/84 del Consejo?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Simvoulio tis Epikrateias (Grecia) el 8 de mayo de 2009 — K. Fragkopoulos kai SIA O.E./Nomarchiaki Aftodioikisi Korinthias**

(Asunto C-161/09)

(2009/C 153/54)

*Lengua de procedimiento: griego*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Simvoulio tis Epikrateias

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* K. Fragkopoulos kai SIA O.E.

*Demandada:* Nomarchiaki Aftodioikisi Korinthias

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Una empresa como la demandante, es decir, una empresa de transformación y envasado de uva pasa, establecida en una determinada región del país en la que existe una prohibición legal de introducción a efectos de transformación y envasado de diferentes variedades de uva pasa procedentes de otras regiones del país y que, por lo tanto, se encuentra en una situación en la que no puede exportar la uva pasa obtenida mediante la transformación del fruto de la uva pasa procedente de las variedades antes mencionadas, ¿puede alegar ante el juez que las correspondientes medidas legislativas son contrarias al artículo 29 del Tratado CE?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, se pregunta asimismo si son o no contrarias al artículo 29 del Tratado, que prohíbe el establecimiento de restricciones cuantitativas a la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente, disposiciones como las del ordenamiento jurídico helénico, de aplicación en el presente litigio, que, por un lado, prohíben la introducción, el almacenamiento y la transformación en una determinada región —en la que sólo se permite la transformación del fruto de la uva pasa producido localmente— del fruto de la uva pasa procedente de varias regiones del país con el fin de exportarlo ulteriormente y, por otro lado, reservan la posibilidad de que se reconozca la denominación de origen protegida únicamente al fruto de la uva pasa que haya sido sometido a transformación y envasado en la región determinada en la que se haya obtenido.
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, se pregunta también si, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, constituye o no un fin legítimo de interés general imperativo que consiente una excepción a lo dispuesto en el artículo 29 del Tratado CE —con arreglo al cual se prohíbe el establecimiento de restricciones cuantitativas a la exportación del producto de que se trata, así como todas las medidas de efecto equivalente— la protección de la calidad de un producto que venga determinado geográficamente mediante la ley nacional del Estado miembro y al cual no se haya reconocido la posibilidad de llevar un título distintivo particular que indique su calidad superior y su carácter

único generalmente reconocidos, por proceder de una región geográfica determinada.

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) (Reino Unido) el 8 de mayo de 2009 — Secretary of State for Work and Pensions/Taous Lassal**

(Asunto C-162/09)

(2009/C 153/55)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Secretary of State for Work and Pensions

*Demandada:* Taous Lassal

**Cuestión prejudicial**

En el caso de i) una ciudadana de la Unión Europea que se trasladó al Reino Unido en septiembre de 1999 como trabajadora y permaneció como trabajadora hasta febrero de 2005, ii) esa ciudadana de la Unión Europea abandonó después el Reino Unido y regresó al Estado miembro del que es nacional durante un período de diez meses, iii) dicha ciudadana de la Unión Europea volvió al Reino Unido en diciembre de 2005 y residió en este país de forma continuada hasta noviembre de 2006, cuando solicitó una prestación de la seguridad social:

¿Debe interpretarse el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, en el sentido de que confiere a esa ciudadana de la Unión Europea el derecho de residencia permanente en virtud del hecho de que había sido residente legal, de conformidad con anteriores instrumentos de Derecho comunitario que concedían derechos de residencia a los trabajadores, durante un período continuado de cinco años que finalizó antes del 30 de abril de 2006 (la fecha límite en la que los Estados miembros tenían que haber adaptado su Derecho interno a la Directiva)?

**Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica**

(Asunto C-169/09)

(2009/C 153/56)

*Lengua de procedimiento: griego*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: S. Schønberg y M. Karanásou Apostolopoulou)

*Demandada:* República Helénica

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2005/32/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2005, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE del Consejo y las Directivas 96/57/CE y 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, <sup>(1)</sup> al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en todo caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República Helénica.

**Motivos y principales alegaciones**

El plazo señalado para adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva 2005/32/CE finalizó el 10 de agosto de 2007.

<sup>(1)</sup> DO L 191, de 22.7.2005, p. 29.

**Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa**

(Asunto C-170/09)

(2009/C 153/57)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: V. Peere y P. Dejmek, agentes)

*Demandada:* República Francesa

**Pretensiones**

- Que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de las utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, <sup>(1)</sup> al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva y, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas República Francesa.

**Motivos y principales alegaciones**

El plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2005/60/CE expiró el 15 de diciembre de 2007. Pues bien, en el momento de interponerse el presente recurso, la parte demandada aún no había adoptado todas las medidas necesarias para adaptar su Derecho interno a la referida Directiva o, en cualquier caso, no las había comunicado a la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 309, p. 15.

**Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa**

(Asunto C-171/09)

(2009/C 153/58)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: V. Peere y P. Dejmek, agentes)

*Demandada:* República Francesa

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada, <sup>(1)</sup> al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República Francesa.

**Motivos y principales alegaciones**

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2006/70/CE expiró el 15 de diciembre de 2007. Pues bien, en el momento de interponerse el presente recurso, la parte demandada aún no había adoptado todas las medidas necesarias para adaptar su Derecho interno a la citada Directiva o, en cualquier caso, no las había comunicado a la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 214, p. 29.

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (Reino Unido) el 14 de mayo de 2009 — Her Majesty's Commissioners of Revenue and Customs/Axa UK plc**

(Asunto C-175/09)

(2009/C 153/59)

*Lengua de procedimiento: Inglés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Court of Appeal

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Her Majesty's Commissioners of Revenue and Customs

*Demandada:* Axa UK plc

### Cuestiones prejudiciales

1) ¿Cuáles son las características de un servicio exento que tiene «por efecto transmitir fondos e implicar modificaciones jurídicas y financieras»? En especial,

- a) ¿Es aplicable la exención a servicios que en otro caso no tendrían que ser ejecutados por ninguna de las instituciones financieras que i) realizan un adeudo en una cuenta, ii) realizan un abono correspondiente en otra cuenta, o iii) realizan cualquier actividad intermedia entre las descritas en los puntos i) o ii)?
  - b) ¿Es aplicable la exención a servicios que no incluyen la ejecución de las actividades de adeudo en una cuenta y de abono correspondiente en otra cuenta pero respecto de los cuales, cuando resulta una transferencia de fondos, se puede considerar que han sido la *causa* de esa transferencia?
- 2) A la luz de la sentencia SDC, un operador que no es un banco, ¿realiza un servicio exento conforme al artículo 13, parte B, letra d), número 3, cuando las actividades que ejecuta para su cliente: 1) incluyen el cobro, procesamiento

y pago posterior de sumas dinerarias debidas a su cliente por un tercero; en particular, las actividades consistentes en:

- a) transmitir información al banco del tercero solicitando un pago de la cuenta bancaria del tercero a la cuenta bancaria del propio operador, en virtud de un mandato permanente dirigido por ese tercero al banco (conforme al sistema de «débito directo»); y posteriormente, si el banco realiza ese pago,
  - b) dar orden a su propio banco para transferir fondos de la cuenta del operador a la cuenta bancaria del cliente, pero 2) no incluyen los actos de a) realizar un adeudo en una cuenta bancaria, b) realizar un abono correspondiente en otra cuenta bancaria, o c) ejecutar cualquier actividad intermedia entre las descritas en los puntos a) y b)?
- 3) ¿Modifica de alguna forma la respuesta a la anterior cuestión segunda (2<sup>a</sup>) el hecho de que el servicio descrito en dicha cuestión se ejecute mediante la transmisión de la información a un sistema electrónico que seguidamente entra en comunicación automática con el banco pertinente, aun si la transmisión de la información puede no tener siempre el resultado de que se produzca una transferencia (por ejemplo, porque el tercero haya cancelado su mandato permanente a su banco o no tenga fondos suficientes en su cuenta?

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de mayo de 2009 — Wieland-Werke/Comisión

(Asunto T-116/04) <sup>(1)</sup>

(«Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de los tubos de cobre industriales — Decisión por la que se declara una infracción del artículo 81 CE — Fijación de precios y reparto de mercados — Multas — Principio de legalidad de las penas — Tamaño del mercado de referencia — Efecto disuasorio — Duración de la infracción — Cooperación»)

(2009/C 153/60)

Lengua de procedimiento: alemán

### Partes

*Demandante:* Wieland-Werke AG (Ulm, Alemania) (representantes: R. Bechtold y U. Soltész, abogados)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: inicialmente É Gippini Fournier y H. Gading, posteriormente É Gippini Fournier, O. Weber y K. Mojzesowicz, abogados)

### Objeto

Recurso de anulación o de reducción del importe de la multa impuesta a la demandante en virtud del artículo 2, letra a), de la Decisión C(2003) 4820 final de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 [CE] y con el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/E-1/38.240 — Tubos industriales).

### Fallo

1) Desestimar el recurso.

2) Condenar en costas a Wieland-Werke AG.

<sup>(1)</sup> DO C 118, de 30.4.2004.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de mayo de 2009 — Outokumpu y Luvata/Comisión

(Asunto T-122/04) <sup>(1)</sup>

(«Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de los tubos de cobre industriales — Decisión por la que se declara una infracción del artículo 81 CE — Fijación de los precios y reparto de mercados — Multas — Tamaño del mercado de referencia — Circunstancias agravantes — Reincidencia»)

(2009/C 153/61)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandantes:* Outokumpu Oyj (Espoo, Finlandia); y Luvata Oy, anteriormente Outokumpu Copper Products Oy (Espoo) (representantes: J. Ratliff, Barrister, y F. Distefano y J. Luostarinen, abogados)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas (representante: É. Gippini Fournier, agente)

### Objeto

Por una parte, un recurso de anulación o de reducción del importe de la multa impuesta a las demandantes en virtud del artículo 2, letra b), de la Decisión C(2003) 4820 final de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 [CE] y con el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/E-1/38.240 — Tubos industriales) y, por otra parte, una reconvencción de la Comisión para que se incremente dicha multa.

### Fallo

1) Desestimar el recurso.

2) Condenar en costas a Outokumpu Oyj y Luvata Oy.

<sup>(1)</sup> DO C 118, de 30.4.2004.

**Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de mayo de 2009 — KME Germany y otros/Comisión**

(Asunto T-127/04) <sup>(1)</sup>

(«Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de los tubos de cobre industriales — Decisión por la que se declara una infracción del artículo 81 CE — Fijación de precios y reparto de mercados — Multas — Repercusiones concretas en el mercado — Tamaño del mercado de referencia — Duración de la infracción — Circunstancias atenuantes — Cooperación»)

(2009/C 153/62)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Demandantes:* KME Germany, anteriormente KM Europa Metal AG (Osnabruck, Alemania); KME France SAS, anteriormente Tréfinmétaux SA (Courbevoie, Francia); y KME Italy SpA, anteriormente Europa Metalli SpA (Florenzia, Italia) (representantes: M. Siragusa, A. Winckler, G.C. Rizza, T. Graf y M. Piergiovanni, abogados)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: É. Gippini Fournier, agente, asistido por C. Thomas, abogado)

**Objeto**

Por una parte, un recurso de anulación o de reducción del importe de la multas impuestas a las demandantes en virtud del artículo 2, letras c), d) y e), de la Decisión C(2003) 4820 final de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 [CE] y con el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/E-1/38.240 — Tubos industriales), y, por otra parte, una reconvenición de la Comisión para que se incremente el importe de dichas multas.

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a KME Germany AG, KME France SAS y KME Italy SpA.

<sup>(1)</sup> DO C 146, de 29.5.2004.

**Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de mayo de 2009 — NVV y otros/Comisión**

(Asunto T-151/05) <sup>(1)</sup>

(Competencia — Concentraciones — Mercados de la compra de cerdos y cerdas vivos destinados al sacrificio — Decisión por la que se declara la compatibilidad de la concentración con el mercado común — Definición del mercado geográfico de referencia — Obligación de diligencia — Obligación de motivación)

(2009/C 153/63)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Partes**

*Demandantes:* Nederlandse Vakbond Varkenshouders (NVV) (Lunteren, Países Bajos); Marius Schep (Lopik, Países Bajos), y Nederlandse Bond van Handelaren in Vee (NBHV) (La Haya, Países Bajos) (representantes: inicialmente J. Kneppelhout y M. van der Kaden y posteriormente J. Kneppelhout, abogados)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: inicialmente A. Whelan y S. Noë y posteriormente A. Bouquet y S. Noë, agentes)

*Parte coadyuvante en apoyo de la demandada:* Sovion NV (Best, Países Bajos) (representantes: J. de Pree y W. Geursen, abogados)

**Objeto**

Solicitud de anulación de la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 2004 por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común y con el funcionamiento del acuerdo EEE (asunto COMP/M.3605).

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar a Nederlandse Vakbond Varkenshouders (NVV), al Sr. Marius Schep y a Nederlandse Bond van Handelaren in Vee (NBHV) a cargar con sus propias costas, así como con las costas en que hayan incurrido la Comisión y Sovion NV.

<sup>(1)</sup> DO C 171, de 9.7.2005.

**Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de mayo de 2009 — NHL Enterprises/OAMI — Glory & Pompea (LA KINGS)**

(Asunto T-414/05) <sup>(1)</sup>

[*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa LA KINGS — Marca nacional figurativa anterior KING — Motivo de denegación relativo — Inexistencia de riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94*]

(2009/C 153/64)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Demandante:* NHL Enterprises BV (Rijswijk, Países Bajos) (representantes: G. Llewelyn, Solicitor, V. Barresi, abogado, y posteriormente M. Collins, Solicitor)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: J. Novais Gonçalves y D. Botis, agentes)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI:* Glory & Pompea, S.A. (Mataró, Barcelona)

**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI, de 6 de julio de 2005 (asunto R 371/2003-4), relativa a un procedimiento de oposición entre Glory & Pompea, S.A. y NHL Enterprises BV.

**Fallo**

- 1) Anular la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), de 6 de julio de 2005 (asunto R 371/2003-4).
- 2) Condenar a la OAMI a cargar con sus propias costas y con las de NHL Enterprises BV.

<sup>(1)</sup> DO C 36, de 11.2.2006.

**Auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 2009 — Fiorucci/OAMI — Edwin (ELIO FIORUCCI)**

(Asunto T -165/06) <sup>(1)</sup>

[*Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad y de caducidad — Marca denominativa comunitaria ELIO FIORUCCI — Registro como marca del nombre de una persona célebre — Artículos 52, apartado 2, letra a), y 50, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 40/94*]

(2009/C 153/65)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

*Demandante:* Elio Fiorucci (Milán, Italia) (representantes: A. Vanzetti, G. Sironi y F. Rossi, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: O. Montalto y L. Rampini, agentes)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia:* Edwin Co. Ltd (Tokio) (representantes: D. Rigatti, M. Bertani, S. Vereá, K. Muraro y M. Balestriero, abogados)

**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI, de 6 de abril de 2006 (asunto R 238/2005-1), relativo a un procedimiento de nulidad y de caducidad entre M. Elio Fiorucci y Edwin Co. Ltd.

**Fallo**

- 1) Anular la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), de 6 de abril de 2006 (asunto R 238/2005-1), en la medida en que comporta un error de Derecho en la interpretación del artículo 8, apartado 3, del Codice della Proprietà Industriale (Código de la Propiedad Industrial italiano).
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Condenar a la OAMI a cargar, además de con sus propias costas, con dos tercios de las costas del Sr. Elio Fiorucci.
- 4) Condenar a Edwin Co. Ltd a cargar, además de con sus propias costas, con un tercio de las costas del Sr. Elio Fiorucci.

<sup>(1)</sup> DO C 190, de 12.8.2006.

**Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 19 de mayo de 2009 — Euro-Information/OAMI (CYBERCREDIT, CYBERGESTION, CYBERGUICHET, CYBERBOURSE y CYBERHOME)**

(Asuntos acumulados T-211/06, T-213/06, T-245/06, T-155/07 y T-178/07) <sup>(1)</sup>

[«*Marca comunitaria — Solicitudes de marcas comunitarias denominativas CYBERCREDIT, CYBERGESTION, CYBERGUICHET, CYBERBOURSE y CYBERHOME — Motivo absoluto de denegación — Inexistencia de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 — Falta de carácter distintivo adquirido por el uso — Artículo 7, apartado 3, del Reglamento nº 40/94*»]

(2009/C 153/66)

Lengua de procedimiento: francés

#### Partes

*Demandante:* Européenne de traitement de l'information (Euro-Information) (Estrasburgo, Francia) (representantes: P. Greffe, J. Schouman, A. Jacquet y L. Paudrat, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

#### Objeto

Recursos interpuestos contra las resoluciones de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 24 de mayo (asunto R 0068/2006-1), 12 de junio (asunto R 0066/2006-1), 5 de julio de 2006 (asunto R 0067/2006-1), 28 de febrero (asunto R 1046/2006-1) y 15 de marzo de 2007 (asunto R 0067/2006-1), relativas al registro de los signos CYBERGESTION (asunto T-213/06), CYBERCREDIT (asunto T-211/06), CYBERGUICHET (asunto T-245/06), CYBERBOURSE (asunto T-155/07) y CYBERHOME (asunto T-178/07) como marcas comunitarias

#### Fallo

- 1) Desestimar los recursos.
- 2) Condenar en costas a Européenne de traitement de l'information (Euro-Information).

<sup>(1)</sup> DO C 249, de 14.10.2006.

**Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de mayo de 2009 — Omnicare/OAMI — Astellas Pharma (OMNICARE)**

(Asunto T-277/06) <sup>(1)</sup>

[«*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca denominativa comunitaria OMNICARE — Marca gráfica nacional anterior OMNICARE — Desestimación de una petición de restitutio in integrum*»]

(2009/C 153/67)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Partes

*Demandante:* Omnicare, Inc. (Covington, Kentucky, Estados Unidos) (representantes: inicialmente M. Edenborough, Barrister, y O. Patterson, Solicitor, y posteriormente M. Edemborough)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: inicialmente S. Laitinen, posteriormente G. Schneider, agentes)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia:* Astellas Pharma GmbH (Múnich, Alemania) (representante: A. Franke, abogado)

#### Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 24 de julio de 2006 (asunto R 446/2006-2), relativa a un procedimiento de oposición entre Yamanouchi Pharma GmbH y Omnicare, Inc., y por la que se desestima la petición de *restitutio in integrum* presentada por esta última.

#### Fallo

- 1) Anular la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 24 de julio de 2006 (asunto R 446/2006-2).
- 2) Condenar a la OAMI a cargar con sus propias costas, además de con las causadas por Omnicare, Inc.
- 3) Astellas Pharma GmbH cargará con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 294, de 2.12.2006.

**Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de mayo de 2009 — VIP Car Solutions/Parlamento**

(Asunto T-89/07) <sup>(1)</sup>

*(Contratos públicos de servicios — Procedimiento de licitación comunitario — Transporte de los miembros del Parlamento Europeo en automóvil y en minibús con conductor durante las sesiones en Estrasburgo — Desestimación de la oferta de un licitador — Obligación de motivación — Negativa a comunicar el precio propuesto por el licitador elegido — Recurso de indemnización)*

(2009/C 153/68)

Lengua de procedimiento: francés

**Partes**

*Demandante:* VIP Car Solutions SARL (Hoenheim, Francia) (representantes: G. Welzer y S. Leuvrey, abogados)

*Demandada:* Parlamento Europeo (representantes: D. Petersheim y M. Ecker, agentes)

**Objeto**

Por una parte, un recurso de anulación de la decisión por la que el Parlamento se negó a adjudicar a la demandante el contrato que había sido objeto del procedimiento de licitación PE/2006/06/UTD/1, relativo al transporte de los miembros del Parlamento en automóvil y en minibús con conductor durante las sesiones en Estrasburgo y, por otra parte, un recurso de indemnización por daños y perjuicios.

**Fallo**

- 1) *Anular la decisión por la que el Parlamento Europeo se negó a adjudicar a VIP Car Solutions SARL el contrato que había sido objeto del procedimiento de licitación PE/2006/06/UTD/1.*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Condenar en costas al Parlamento.*

<sup>(1)</sup> DO C 117, de 29.5.2007.

**Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de mayo de 2009 — Klein Trademark Trust/OAMI — Zafra Marroquinos (CK CREACIONES KENNYA)**

(Asunto T-185/07) <sup>(1)</sup>

*[«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa CK CREACIONES KENNYA — Marca comunitaria figurativa anterior CK Calvin Klein y marcas nacionales figurativas anteriores CK — Motivo de denegación relativo — Inexistencia de riesgo de confusión — Inexistencia de similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94»]*

(2009/C 153/69)

Lengua de procedimiento: español

**Partes**

*Demandante:* Calvin Klein Trademark Trust (Wilmington, Delaware, Estados Unidos) (representantes: T. Andrade Boué, I. Lehmann Novo y A. Hernández Lehmann, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: O. Mondéjar Ortuno, agente)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia:* Zafra Marroquinos, S.L. (Caravaca de la Cruz, Murcia) (representante: J. Martín Álvarez)

**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 29 de marzo de 2007 (asunto R 314/2006-2), relativa a un procedimiento de oposición entre Calvin Klein Trademark Trust y Zafra Marroquinos, S.L.

**Fallo**

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Calvin Klein Trademark Trust.*

<sup>(1)</sup> DO C 170, de 21.7.2007.

**Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de mayo de 2009 — CFCMCEE/OAMI (P@YWEB CARD y PAYWEB CARD)**

(Asuntos acumulados T-405/07 y T-406/07) <sup>(1)</sup>

[**Marca comunitaria — Solicitudes de marcas denominativas comunitarias P@YWEB/email CARD y PAYWEB CARD — Motivo de denegación absoluto — Falta parcial de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94**]

(2009/C 153/70)

Lengua de procedimiento: francés

**Partes**

**Demandante:** Caisse fédérale du Crédit mutuel Centre Est Europe (CFCMCEE) (Estrasburgo, Francia) (representantes: P. Greffe, J. Schouman y L. Paudrat, abogados)

**Demandada:** Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

**Objeto**

Recursos interpuestos contra las resoluciones de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 10 de julio de 2007 (asunto R 119/2007-1) y de 12 de septiembre de 2007 (asunto R 120/2007-1), respectivamente, relativas a sendas solicitudes de registro de los signos verbales P@YWEB CARD y PAYWEB CARD como marcas comunitarias.

**Fallo**

1) Anular las resoluciones de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 10 de julio de 2007 (asunto R 119/2007-1) y de 12 de septiembre de 2007 (asunto R 120/2007-1) en la medida en que deniegan el registro como marcas comunitarias de los signos denominativos P@YWEB CARD y PAYWEB CARD para los aparatos e instrumentos fotográficos, cinematográficos, de señalización, de control (inspección), aparatos para el registro, la transmisión, la reproducción del sonido o de las imágenes; discos acústicos, agendas electrónicas, distribuidores automáticos, cintas de vídeo, distribuidores de billetes, de entradas, de extractos de cuentas, cámaras (aparatos cinematográficos), cámaras de vídeo, casetes de vídeo, cederroms, lectores de códigos de barras, discos compactos (audio-vídeo), discos ópticos compactos, detectores de falsa moneda, disquetes, soportes de datos magnéticos, soporte de datos ópticos, pantallas de vídeo, aparatos para el tratamiento de la información, aparatos de intercomunicación, interfaces (informáticas), lectores (informáticos), softwares informáticos (programas grabados), monitores (programas de ordenador), ordenadores, periféricos de ordenador, programas de ordenador grabados, programas del sistema de explotación grabados (para ordenador), aparatos radiotelefónicos, receptores (audio, vídeo), aparatos telefónicos, aparatos de televisión, relojes para fichar, transmisores (telecomunicación), unidades centrales de procesamiento (procesadores) comprendidos en la clase 9, así como los servicios denominados agencias de información (noticias), en particular, en el sector bancario, comunicaciones radiofónicas, co-

municaciones telefónicas, expedición de despachos, transmisión de despachos, difusión de programas de televisión, emisiones radiofónicas, emisiones televisivas, alquiler de aparatos de telecomunicación, alquiler de aparatos para la transmisión de mensajes, alquiler de teléfonos, radiotelefonía móvil, servicios telefónicos comprendidos en la clase 38 según lo previsto en el Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de los productos y los servicios para el registro de marcas, de 15 de junio de 1957, en su versión revisada y modificada.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) La Caisse fédérale du Crédit mutuel Centre Est Europe (CFCMCEE) y la OAMI cargarán con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 8, de 12.1.2008.

**Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de mayo de 2009 — Jurado Hermanos/OAMI (JURADO)**

(Asunto T-410/07) <sup>(1)</sup>

[**«Marca comunitaria — Marca denominativa comunitaria JURADO — Inexistencia de solicitud de renovación del titular de la marca — Cancelación de la marca tras la expiración del registro — Petición de restituito in integrum presentada por el licenciatario exclusivo»**]

(2009/C 153/71)

Lengua de procedimiento: español

**Partes**

**Demandante:** Jurado Hermanos, S.L. (Alicante) (representante: C. Martín Álvarez, abogado)

**Demandada:** Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: O. Montalto y P. López Fernández de Corres, agentes)

**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI, de 3 de septiembre de 2007 (asunto R 866/2007-2), relativa a la petición de restituito in integrum presentada por la demandante.

**Fallo**

1) Desestimar el recurso.

2) Condenar en costas a Jurado Hermanos, S.L., incluidas las correspondientes al procedimiento sobre medidas provisionales.

<sup>(1)</sup> DO C 8, de 12.1.2008.

**Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de mayo de 2009 — Aurelia Finance/OAMI (AURELIA)**

(Asunto T-136/08) <sup>(1)</sup>

**«Marca comunitaria — Marca comunitaria denominativa AURELIA — Impago de la tasa de renovación — Cancelación de la marca a la expiración del registro — Petición de restitución in integrum»**

(2009/C 153/72)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Demandante:* Aurelia Finance SA (Ginebra, Suiza) (representantes: M. Elmslie, Solicitor, y N. Saunders, Barrister)

*Demandad:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: D. Botis, agente)

**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 9 de enero de 2008 (asunto R 1214/2007-1), relativa a la petición de restitución in integrum presentada por la demandante.

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso
- 2) Condenar en costas a Aurelia Finance SA.

<sup>(1)</sup> DO C 128, de 24.5.2008.

**Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de mayo de 2009 — Schuhpark Fascies/OAMI — Leder & Schuh (jello SCHUHPARK)**

(Asunto T-183/08) <sup>(1)</sup>

**«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa y denominativa jello SCHUHPARK — Marca nacional denominativa anterior Schuhpark — Motivo de denegación relativo — Prueba del uso de la marca anterior — Artículo 43, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 40/94»**

(2009/C 153/73)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

*Demandante:* Schuhpark Fascies GmbH (Warendorf, Alemania) (representantes: A. Peter y J. Braune, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: S. Schäffner, agente)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia:* Leder & Schuh AG (Graz, Austria) (representantes: W. Kellenter y A. Schlaffge, abogados)

**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 13 de marzo de 2008 (asunto R 1560/2006-4) relativa a un procedimiento de oposición entre Schuhpark Fascies GmbH y Leder & Schuh AG.

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Schuhpark Fascies GmbH.

<sup>(1)</sup> DO C 171, de 5.7.2008.

**Auto del Tribunal de Primera Instancia de 29 de abril de 2009 — HALTE/Comisión**

(Asunto T-58/06) <sup>(1)</sup>

**«Ayudas de Estado — Denuncia — Recurso por omisión — Definición de posición de la Comisión que pone fin a la omisión — Sobreseimiento»**

(2009/C 153/74)

Lengua de procedimiento: francés

**Partes**

*Demandante:* Honorable Association de Logisticiens et de Transporteurs Européens (HALTE) (Neuilly-sur-Seine, Francia) (representante: J.-L. Lesquins, abogado)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Giolito y E. Righini, agentes)

**Objeto**

Pretensión de que se declare, con arreglo al artículo 232 CE, que la Comisión ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario al no haber incoado el procedimiento de examen del artículo 88 CE, apartado 2, así como al no haber adoptado medidas cautelares frente a la ayuda supuestamente concedida en el marco de la operación de cesión de Sernam SA.

**Fallo**

- 1) Sobreseer el presente recurso.
- 2) La Honorable Association de Logisticiens et de Transporteurs Européens (HALTE) y la Comisión cargarán con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 96, de 22.4.2006.

**Auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de abril de 2009 — Tailor/OAMI (Representación de un bolsillo izquierdo)**

(Asunto T-282/07) <sup>(1)</sup>

[«*Marca comunitaria — Solicitud de registro de la marca comunitaria figurativa que representa un bolsillo izquierdo — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 — Recurso que carece manifiestamente de todo fundamento jurídico*»]

(2009/C 153/75)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

*Demandante:* Tom Tailor GmbH (Hamburgo, Alemania) (representantes: S.O. Gillert, K. Vanden Bossche y F. Schiwek, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: G. Schneider, agente)

**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 15 de mayo de 2007 (asunto R 669/2006-1) relativo al registro, como marca comunitaria, de un signo figurativo que representa un bolsillo izquierdo.

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso por ser manifiestamente infundado.
- 2) Condenar en costas a Tom Tailor GmbH.

<sup>(1)</sup> DO C 235, de 6.10.2007.

**Auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de abril de 2009 — Tailor/OAMI (Representación de un bolsillo derecho)**

(Asunto T-283/07) <sup>(1)</sup>

[«*Marca comunitaria — Solicitud de registro de la marca comunitaria figurativa que representa un bolsillo derecho — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 — Recurso que carece manifiestamente de todo fundamento jurídico*»]

(2009/C 153/76)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

*Demandante:* Tom Tailor GmbH (Hamburgo, Alemania) (representantes: S.O. Gillert, K. Vanden Bossche y F. Schiwek, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: G. Schneider, agente)

**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 15 de mayo de 2007 (asunto R 668/2006-1) relativo al registro, como marca comunitaria, de un signo figurativo que representa un bolsillo derecho.

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso por ser manifiestamente infundado.
- 2) Condenar en costas a Tom Tailor GmbH.

<sup>(1)</sup> DO C 235, de 6.10.2007.

**Recurso interpuesto el 30 de enero de 2009 — Al Barakaat International Foundation/Comisión**

(Asunto T-45/09)

(2009/C 153/77)

Lengua de procedimiento: sueco

**Partes**

*Demandante:* Al Barakaat International Foundation (Spånga, Suecia) (representantes: L. Silbersky y T. Olsson, abogados)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule el Reglamento (CE) n° 1190/2008 de la Comisión, en la medida en que se refiere a Al Barakaat International Foundation.
- Que se condene a la Comisión al pago de una cantidad que se indicará posteriormente en concepto de gastos de procedimiento.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante solicita que se anule el Reglamento (CE) n° 1190/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2008, por el que se modifica por centésimoprimer vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes, <sup>(1)</sup> Reglamento por el que la demandante debe continuar en la lista de personas y entidades cuyos capitales y otros recursos financieros han sido congelados con arreglo al Reglamento (CE) n° 881/2002. <sup>(2)</sup> El Reglamento n° 1190/2008 fue adoptado tras la sentencia del Tribunal de Justicia, de 3 de septiembre de 2008, en los asuntos C-402/05 P y C-415/05 P, Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión (Rec. p. 2008, I-0000), por la que se anuló la lista anterior, que incluía el nombre de la demandante.

En apoyo de su demanda, la demandante invoca los siguientes motivos:

La Comisión se ha excedido en el ejercicio de sus facultades, dado que la obligación de subsanar los defectos del procedimiento administrativo no atribuye a la Comisión la facultad de modificar o completar la lista.

Vulneración de la obligación de motivación, del principio de diligencia, del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que la motivación para que la demandante continúe en la lista carece de datos precisos sobre la presunta relación entre la demandante, por una parte, y Al-Qaida, Usamah bin Ladin y los talibanes, por otra.

Vulneración de la prohibición de retroactividad de las leyes, dado que la inclusión de la demandante en la lista se basó en hechos que se produjeron hace 10 años.

Vulneración del principio de proporcionalidad, dado que las medidas de congelación establecidas en el Reglamento impugnado constituyen una intervención desproporcionada e inaceptable que afecta al derecho al respeto de la propiedad privada.

<sup>(1)</sup> DO L 322, p. 25.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán (DO L 139, p. 9).

### **Recurso interpuesto el 2 de abril de 2009 — Eliza/OAMI — Went Computing Consultancy Group (eliza)**

**(Asunto T-130/09)**

(2009/C 153/78)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

#### **Partes**

*Demandante:* Eliza Corporation (Beverly, Estados Unidos) (representante: R. Köbbing, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Went Computing Consultancy Group BV (Utrecht, Países Bajos)

#### **Pretensiones de la(s) parte(s) demandante(s)**

— Que se anule la Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 2 de febrero de 2009, en el asunto R 1244/2008-4.

— Que se condene en costas a la OAMI.

#### **Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante

*Marca comunitaria solicitada:* La marca figurativa «eliza» para productos y servicios de las clases 9, 37 y 42

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

*Marca o signo invocados en oposición:* El registro como marca comunitaria de la marca denominativa «ELISE» para productos y servicios de las clases 9, 16, 35 y 42.

*Resolución de la División de Oposición:* Estimación de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo (actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009 del Consejo), <sup>(1)</sup> en la medida en que la Sala de Recurso incurrió en un error cuando afirmó que existía riesgo de confusión entre las marcas en cuestión en el ánimo del público relevante.

<sup>(1)</sup> Sustituido por el Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

### **Recurso interpuesto el 7 de abril de 2009 — Muñoz Arraiza/OHMI — Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja (RIOJAVINA)**

**(Asunto T-138/09)**

(2009/C 153/79)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español*

#### **Partes**

*Demandante:* Félix Muñoz Arraiza (Logroño, España) (representantes: J. Grimau Muñoz y J. Villamor Mugerza, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja (Logroño, España)

#### **Pretensiones de la parte demandante**

— Que se anule la resolución dictada por la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior en fecha 29 de enero de 2009 en el asunto R 721/2008-2, accediendo al registro de la solicitud de marca comunitaria «RIOJAVINA» (marca denominativa) en las clases 29, 30 y 35.

— Que se haga expresa condena en costas.

#### **Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* El demandante.

*Marca comunitaria solicitada:* Marca verbal «RIOJAVINA» (solicitud de registro n° 4 121 621), para productos y servicios de las clases 29, 30 y 35.

*Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:* Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja.

*Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:* Diversas marcas registradas, entre las que cabe destacar la marca figurativa comunitaria «RIOJA» (n° 226 118), para productos de la clase 33, y la marca figurativa internacional «RIOJA» (n° 655 291), para productos de la clase 33.

*Resolución de la División de Oposición:* Estimación parcial de la oposición.

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso.

*Motivos invocados:* Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, el Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1) [sustituido por el Reglamento (CE) n. 2007/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria, DO L 78, p. 1].

**Recurso de casación interpuesto el 8 de abril de 2009 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 29 de enero de 2009 en el asunto F-98/07, Petrilli/Comisión**

**(Asunto T-143/09 P)**

(2009/C 153/80)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Recurrente:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Martin y B. Eggers, agentes)

*Otra parte en el procedimiento:* Nicole Petrilli (Woluwé-Saint-Étienne, Bélgica)

**Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anule la sentencia del Tribunal de la Función Pública de 29 de enero de 2009, dictada en el asunto F-98/07, Petrilli.
- Que se declare que cada parte cargará con sus propias costas, tanto las relativas al presente procedimiento como al procedimiento iniciado ante el Tribunal de la Función Pública.

**Motivos y principales alegaciones**

Mediante el presente recurso de casación, la Comisión solicita la anulación de la sentencia del Tribunal de la Función Pública (TFP) de 29 de enero de 2009, dictada en el asunto Petrilli/Comisión, F-98/07, por la cual el TFP anuló la decisión de la Comisión de 20 de julio de 2007, que desestimaba la solicitud de prórroga de un contrato de agente contractual auxiliar en favor de la demandante.

En apoyo de su recurso de casación, la Comisión alega tres motivos, basados:

- en que, según la Comisión, el TFP debió declarar la inadmisibilidad del recurso, habida cuenta de que la decisión anulada no contenía ningún reexamen real y en profundidad de la situación personal de la interesada;
- en la existencia de un error de Derecho, al haber declarado el TFP que la regla de los seis años contenida en la Decisión C(2004)1597/6, de 28 de abril de 2004, relativa a la duración máxima de la utilización del personal interino en los servicios de la Comisión <sup>(1)</sup> infringe el artículo 88 del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas;
- en la existencia de un error de Derecho, al haber declarado el TFP que la mera ilegalidad de la regla de los seis años

basta para generar la responsabilidad extracontractual de la Comisión sin comprobar además que la Comisión hubiera excedido de manera manifiesta y grave su amplia facultad de apreciación del interés del servicio al no renovar el contrato de la interesada.

<sup>(1)</sup> Publicada en *Informations administratives* n° 75-2004, de 24 de junio de 2004.

**Recurso interpuesto el 9 de abril de 2009 — Trelleborg Industrie/Comisión**

**(Asunto T-147/09)**

(2009/C 153/81)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Trelleborg Industrie SAS (Clermont Ferrand, Francia) (representantes: J. Joshua, Barrister, y E. Aliende Rodríguez, abogada)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de la parte demandante)**

- Que se anule parcialmente el artículo 1 de la Decisión impugnada en la medida en que se refiere a la demandante y, en cualquier caso, al menos en la medida en que declara la comisión de cualquier infracción por la demandante con anterioridad al 21 de junio de 1999.
- Que se reduzca la multa impuesta a la demandante en el artículo 2 de modo que se corrijan los errores manifiestos de los que adolece la Decisión.
- Que se condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante solicita la anulación de la Decisión C(2009) 428 final de la Comisión, de 28 de enero de 2009, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE en el asunto COMP/39406 — Mangueras submarinas, en la medida en que la considera responsable de participar en una infracción única y continuada en el sector de las mangueras marinas en el ámbito del EEE, que consistía en la asignación de licitaciones, la fijación de precios y de cuotas, la determinación de las condiciones de venta, el reparto geográfico del mercado y el intercambio de información sensible sobre precios, volúmenes de venta y licitaciones. Asimismo, solicita que se reduzca la multa que se le impuso.

La demandante invoca tres motivos en apoyo de sus pretensiones.

En primer lugar sostiene que, según el artículo 25, apartado 1, del Reglamento 1/2003, ha prescrito la facultad de la Comisión de imponer multas en relación con cualquier período anterior al 21 de junio de 1999, ya que el demandante alega que la Comisión incurrió en un error de hecho y de Derecho manifiesto al declarar que la demandante había cometido una infracción única y continua.

En segundo lugar, aduce que la Comisión no tiene interés legítimo en declarar la existencia de una infracción en relación con el primer período, que finalizó en mayo de 1997.

En tercer lugar, con carácter subsidiario, la demandante sostiene haber sufrido una discriminación ilegal por parte de la Comisión, ya que ésta la trató de modo distinto a otra destinataria de la Decisión impugnada en lo que respecta a la responsabilidad por una compañía predecesora y, por tanto, vulneró su derecho a ser oído e incumplió la obligación de motivación.

---

**Recurso interpuesto el 11 de abril de 2009 —  
Rintisch/OAMI — Valfeuri Pates Alimentaires  
(PROTIACTIVE)**

(Asunto T-152/09)

(2009/C 153/82)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Bernhard Rintisch (Bottrop, Alemania) (representante: A. Dreyer, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Valfeuri Pates Alimentaires SA (Wittenheim, Francia)

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se anule la Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 3 de febrero de 2009 en el asunto R 1661/2007-4.

— Que se condene en costas a la OAMI.

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca comunitaria solicitada:* La marca denominativa «PROTIACTIVE», para productos de las clases 5, 29 y 30 — solicitud nº 4 843 348

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* La demandante

*Marca o signo invocados en oposición:* Registro como marca comunitaria de la marca denominativa «PROTI» para productos de las clases 29 y 32; registro como marca comunitaria de la marca figurativa «PROTIPOWER» para productos de las clases 5, 29 y 32; registro como marca comunitaria de la marca denominativa «PROTIPLUS» para productos de las clases 5, 29 y 32; registro como marca comunitaria de la marca figurativa «PROTI TOP» para productos de las clases 5, 29, 30 y 32; registro como marca comunitaria de la marca figurativa «PROTI» para productos de las clases 5 y 29

*Resolución de la División de Oposición:* Desestimación de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación de la oposición

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo <sup>(1)</sup> [que ha pasado a ser el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 2007/2009] en la medida en que la Sala de Recurso no había

valorado los fundamentos jurídicos de la oposición; infracción del artículo 74, apartado 2 del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo [que pasó después a ser el artículo 76, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2007/2009 del Consejo], en la medida en que la Sala de Recurso no había hecho uso de sus facultades discrecionales o, por lo menos no había señalado las razones por las que ejerció las citadas facultades; uso indebido de atribuciones en la medida en que la Sala de Recurso incurrió en un error cuando no tuvo en cuenta ni los documentos ni las pruebas presentadas por la parte demandante

---

<sup>(1)</sup> Sustituido por el Reglamento (CE) nº 2007/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

---

**Recurso interpuesto el 15 de abril de 2009 —  
Maxcom/OAMI — Maxdata Computer (maxcom)**

(Asunto T-155/09)

(2009/C 153/83)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: polaco*

**Partes**

*Demandante:* Maxcom sp. Z o. o. (Tychy, Polonia) (representantes: P. Kral, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Maxdata Computer GmbH & Co. KG (Marl, Alemania)

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI, de 30 de enero de 2009, en el asunto R 1019/2009-2, notificada a la demandante el 16 de febrero de 2009.

— Que se condene en costas a la OAMI y a la parte coadyuvante.

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante

*Marca comunitaria solicitada:* La marca figurativa «maxcom» para productos de las clases 9 y 11

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* Maxdata Computer GmbH & Co. KG

*Marca o signo invocados en oposición:* La marca denominativa nacional registrada en Alemania «max» para servicios de las clases 38 y 42, así como para algunos bienes de la clase 9

*Resolución de la División de Oposición:* Estimación de la oposición en lo relativo a los productos de la clase 9

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 (actualmente, artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 2007/2009). <sup>(1)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 2007/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (Versión codificada), DO L 78, p. 1.

**Recurso interpuesto el 17 de abril de 2009 — Four Ace International/OAMI (skiken)**

(Asunto T-156/09)

(2009/C 153/84)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Partes**

*Demandante:* Four Ace International Ltd (representante: G. Uphoff, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior en el asunto R 519/2008-4 de 6 de febrero de 2009, notificada el 11 de febrero de 2009, relativa a la solicitud de marca comunitaria n° 5 819 371 y se modifique en el sentido de incluir el registro para los productos y servicios siguientes: clase 39 — Organización de viajes y clase 41 — Educación; Formación; Esparcimiento; Actividades deportivas y culturales.
- Que se condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria solicitada:* la marca denominativa «skiken» para servicios de las clases 35, 39, 41 y 43

*Resolución del examinador:* Desestimación parcial de la solicitud de registro

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación parcial del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento n° 40/94 [actualmente artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 207/2009], <sup>(1)</sup> en la medida en que la marca solicitada tiene el necesario carácter distintivo y no existe ningún imperativo de disponibilidad.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

**Recurso interpuesto el 14 de abril de 2009 — República Helénica/Comisión**

(Asunto T-158/09)

(2009/C 153/85)

*Lengua de procedimiento: griego*

**Partes**

*Demandante:* República Helénica (representantes: B. Karra, I. Chalkias y S. Pappaioannu)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule o se modifique la Decisión impugnada de la Comisión C(2009) 810, de 13 de febrero de 2009, «sobre la

previsión financiera en el marco de la liquidación de cuentas relativa a los gastos financiados por el FEOGA en determinados casos de irregularidades cometidas por empresas», en la parte que se refiere a la República Helénica.

- Que se reembolse a la demandante el 50 % que se le retuvo en aplicación del artículo 32, apartado 5, del Reglamento 1290/05 en los supuestos en que no exista irregularidad que figuran con los números 3, 4, 6-13 (salvo el 7) o el deudor sea insolvente, supuesto número 2.
- Que se condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

La Comisión, mediante la Decisión C(2009) 810, de 13 de febrero de 2009, «sobre la previsión financiera en el marco de la liquidación de cuentas relativa a los gastos financiados por el FEOGA en determinados casos de irregularidades cometidas por empresas», impuso correcciones financieras a la demandante por un importe de 13 348 979,02 euros por la negligencia que demostraron, según la Comisión, las autoridades helénicas durante cuatro años a contar desde el momento del primer acto declaratorio de la irregularidad y por el hecho de que no se calcularon las cantidades indebidamente pagadas a cinco empresas que operan en el sector vitivinícola, en el del algodón y en otros así como a ocho empresas estandarizadas que participaban en el régimen de ayudas al consumo de aceite de oliva.

La República Helénica sostiene, mediante el primer motivo general de anulación, que no existe un fundamento normativo válido para imponer la corrección, en ninguno de los trece casos examinados, puesto que la Comisión realizó una interpretación incorrecta de la disposición invocada como adecuada de los artículos 31, apartado 1, y 32, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 1290/2005. <sup>(1)</sup> La demandante alega asimismo que la Comisión incurrió en un error manifiesto esencial y realizó una apreciación errónea sobre las circunstancias de hecho que se refieren a las actuaciones de las autoridades helénicas competentes y, además, que la motivación de la Decisión impugnada, que se apoya sobre el presupuesto incorrecto de que transcurrió el período de cuatro años inútilmente desde la primera declaración de la irregularidad y no se inició el procedimiento de recuperación o un procedimiento de recuperación válido, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 253 CE, porque es deficiente, insuficiente e indeterminada al no haber sido refutadas las alegaciones que formuló Grecia durante las consultas bilaterales y durante el procedimiento que se desarrolló ante el Órgano de Conciliación.

Con el segundo motivo de anulación, la demandante sostiene que la Comisión se equivocó al no aplicar el artículo 32, apartados 5 y 6, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 1290/05 en lugar de los apartados 1 y 8 del mismo artículo en cuatro casos, con el resultado de que se imputó el correspondiente gasto a cargo de la demandante en lugar de que fuera asumido por el FEOGA.

En virtud del tercer motivo de anulación, la demandante alega que lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1290/05, el cual establece un plazo de un año para el inicio de todos los procedimientos administrativos y judiciales previstos en la legislación nacional para la recuperación de las cantidades a contar desde el primer acto declaratorio administrativo o judicial, afecta únicamente a las irregularidades que se producen después de que comience a aplicarse el Reglamento en

cuestión y no puede referirse a las irregularidades que tuvieron lugar hace décadas, cuando estaba vigente otro régimen normativo que no establecía un plazo equivalente, pero exigía que el plazo para realizar el control fuera razonable.

Mediante el cuarto motivo de anulación, la demandante afirma que la pretensión de la Comisión de poner a su cargo las cantidades de que se trata, una vez transcurridos quince-veinte años desde que se produjo la irregularidad invocada, ha prescrito, debido a la duración excesiva del procedimiento, porque de lo contrario se vulneraría el principio de seguridad jurídica.

Por último, con el quinto motivo de anulación, la demandante alega la circunstancia de que, por lo que se refiere a los supuestos 3, 4, 6 y 8 a 13, no existe irregularidad, que en cualquier caso de recuperación rige la norma de los veinticuatro meses del artículo 31, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 y que, por lo tanto, la imputación de las cantidades correspondientes relativa a un período que excede en mucho de veinticuatro meses desde la comunicación del resultado de las comprobaciones es ilícita y debe ser anulada.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 209, p. 1).

**Recurso interpuesto el 27 de abril de 2009 — Biofrescos — Comercio de Productos Alimentares, L.da/Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-159/09)

(2009/C 153/86)

*Lengua de procedimiento: portugués*

**Partes**

*Demandante:* Biofrescos — Comércio de Produtos Alimentares, L.da (Linda-a-Velha, Portugal) (representante: A. Magalhães e Mezezes, abogado)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se anule la Decisión de la Comisión, de 16 de enero de 2009, por la que se deniega la solicitud de la demandante de que se le condonen derechos de importación por importe de 41 271,09 euros y mediante la que se ordena la correspondiente contracción *a posteriori*.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante importó, entre septiembre de 2003 y febrero de 2005, varias partidas de camarón congelado de Indonesia, para las cuales solicitó la condonación de los derechos de importación al amparo de los artículos 220, apartado 2, letra b), 236 y 239, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario. (<sup>1</sup>)

La demandante sostiene que la Comisión infringió al menos las referidas disposiciones por cuanto que: en primer lugar, no se pronunció sobre todas las alegaciones invocadas por la demandante en su solicitud de condonación de los derechos de importación; en segundo lugar, realizó una motivación deficiente, falaz e incomprensible; en tercer lugar, interpretó incorrecta-

mente el error de las propias autoridades indonesias, y, en cuarto y último lugar, consideró probados hechos que no habían sido realmente acreditados y en relación con los cuales la carga de la prueba incumbía a las sucesivas autoridades que intervinieron a lo largo del procedimiento y nunca a la demandante.

(<sup>1</sup>) DO L 97, p. 38.

**Recurso interpuesto el 21 de abril de 2009 — Ilink Kommunikationssysteme/OAMI (ilink)**

(Asunto T-161/09)

(2009/C 153/87)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Partes**

*Demandante:* Ilink Kommunikationssysteme GmbH (Berlín) (representante: B. Schütze, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se anule la resolución de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 5 de febrero de 2009 en el recurso R 1849/2007-4.

— Que se condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria solicitada:* La marca denominativa «ilink» para productos y servicios de las clases 9, 16, 38 y 42

*Resolución del examinador:* Desestimación parcial de la solicitud

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente, artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 207/2009], (<sup>1</sup>) por considerar que la marca solicitada está dotada del carácter distintivo exigido y no existe ninguna necesidad de mantener la marca disponible.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

**Recurso interpuesto el 3 de abril de 2009 — Kitou/Supervisor Europeo de Protección de Datos**

(Asunto T-164/09)

(2009/C 153/88)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandante:* Erasmia Kitou (Bruselas) (representante: S. Pappas, abogado)

*Demandada:* Supervisor Europeo de Protección de Datos

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare la inaplicabilidad del Reglamento (CE) n° 1049/2001.
- Subsidiariamente, que se declare el error de Derecho en la aplicación conjunta del Reglamento (CE) n° 1409/2001 y del Reglamento (CE) n° 45/2001.
- En consecuencia, que se anule la decisión del CEPD 2008-0600.
- Que se declare que la solicitud de acceso al documento no cumple los requisitos establecidos en el Reglamento n° 45/2001.
- Que se impongan al demandado las costas del procedimiento.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante solicita la anulación de la decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos por la cual éste había acordado que la divulgación de determinados datos relativos a la carrera de la demandante en el seno de la Comisión de las Comunidades Europeas con motivo de un procedimiento judicial nacional no iba en contra de lo dispuesto en los Reglamentos n°s 45/2001 <sup>(1)</sup> y 1049/2001. <sup>(2)</sup>

En apoyo de su recurso la demandante alega que:

- la Decisión impugnada es infundada en la medida en que, a su juicio, se basa en el Reglamento n° 1049/2001, que es inaplicable en el caso de autos toda vez que la solicitud de acceso no se refiere a un documento en el sentido del Reglamento n° 1049/2001, sino exclusivamente a un dato de carácter personal.
- Aun cuando se suponga que los Reglamentos n°s 1049/2001 y 45/2001 son de aplicación conjunta en el caso de autos, la parte demandada los aplicó indebidamente al considerar que los requisitos establecidos por el Reglamento n° 45/2001, relativo al tratamiento de datos personales, sólo se aplicarían en el supuesto de que fuera de aplicación la excepción prevista en el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 1049/2001 relativo al acceso a los documentos.
- La parte demandada pasó por alto lo dispuesto en el Reglamento n° 45/2001 en la medida en que, según alega la demandante, la solicitud de acceso no se refiere a un documento ni se apoya en ninguno de los requisitos de licitud de tratamiento de datos de carácter personal previstos en el artículo 5 del Reglamento n° 45/2001.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO 2001, L 8, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

**Recurso interpuesto el 24 de abril de 2009 — Shanghai Biaowu High-Tensile Fastener y Shanghai Prime Machinery/Consejo****(Asunto T-170/09)**

(2009/C 153/89)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandante:* Shanghai Biaowu High-Tensile Fastener (Shanghai, China) y Shanghai Prime Machinery (Shanghai, China) (representantes: K. Adamantopoulos e Y. Melin, abogados)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule el Reglamento (CE) n° 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, en la medida en que:
  - no se respetó el plazo de tres meses para comunicar las conclusiones sobre el trato de economía de mercado, infringiendo el artículo 2, apartado 7, letra c), párrafo segundo;
  - deniega de manera injustificada la solicitud de las demandantes de un trato de economía de mercado, infringiendo el artículo 2, apartado 7, letra c), primer guión, primera parte, del Reglamento de base;
  - deniega de manera injustificada la solicitud de las demandantes de un trato de economía de mercado, infringiendo el artículo 2, apartado 7, letra c), primer guión, segunda parte, del Reglamento de base;
  - sus conclusiones se basan en información insuficiente, lo que vulnera la obligación de examinar cuidadosa e imparcialmente todos los aspectos relevantes de cada caso individual, tal como garantiza el Derecho comunitario en los procedimientos administrativos;
  - impone la carga de la prueba a los productores exportadores que pretenden un trato de economía de mercado en contra de los principios generales de Derecho comunitario, en particular del principio de buena administración;

- infringe los artículos 1, apartados 1 y 2, 2, 3, apartado 1, 5, 6, 8, 10, apartado 1, 11 y 15 del Reglamento de base antisubvenciones al utilizar la denegación de un trato de economía de mercado para compensar subvenciones;
  - no lleva a cabo el ajuste de una diferencia que se ha demostrado que afecta a la comparación de los precios, infringiendo el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base;
  - no motiva el mantenimiento de la denegación de un trato de economía de mercado, infringiendo el artículo 253 CE;
  - sus conclusiones se basan en un procedimiento que vulnera el derecho fundamental de defensa de las demandantes, impidiendo que refuten de manera efectiva determinadas conclusiones esenciales para el cálculo de los derechos y el resultado de la investigación.
- Que se condene al Consejo al pago del las costas del presente recurso.

### Motivos y principales alegaciones

Las demandantes solicitan la anulación del Reglamento controvertido basándose en los siguientes motivos:

Con respecto a la primera de sus pretensiones, las demandantes alegan que se ha vulnerado el artículo 2, apartado 7, letra c), párrafo segundo, del Reglamento de base, puesto que la decisión sobre el trato de economía de mercado (TEM) se comunicó una vez concluido el plazo de tres meses establecido en dicho artículo, y una vez que la Comisión tuvo toda la información esencial para calcular el margen de dumping de las demandantes.

Con respecto a la segunda de sus pretensiones, las demandantes sostienen que el Reglamento controvertido infringe el artículo 2, apartado 7, letra c), primer guión, al denegar la petición de las demandantes de un TEM a pesar de que éstas habían demostrado que adoptan sus decisiones de negocios únicamente en respuesta a las señales del mercado sin interferencia alguna del Estado. Según las demandantes, el Reglamento controvertido no identifica ningún hecho que implique una interferencia del Estado antes, durante o después del periodo de investigación. Así mismo, las demandantes sostienen, con respecto a la tercera de sus pretensiones, que el Reglamento controvertido infringe el artículo 2, apartado 7, letra c), primer guión, al denegar la solicitud de las demandantes de un TEM a pesar de que las demandantes habían cumplido con la carga de la prueba y demostrado que los costes del principal insumo reflejan los valores de mercado.

Con respecto a la cuarta de sus pretensiones, las demandantes sostienen que los hechos del caso de autos no fueron examinados cuidadosa ni imparcialmente. En particular, la conclusión de que los precios de la materia prima en China están distorsionados debido a la concesión de subvenciones, que fue avanzada

como motivo para considerar que las demandantes no compraban el insumo a precio de mercado, se basó en información insuficiente y la Comisión no valoró adecuadamente los elementos de prueba relativos al sector del acero en China.

Con respecto a la quinta de sus pretensiones, las demandantes sostienen que el Reglamento controvertido vulnera principios generales de Derecho comunitario y, en particular, el principio de buena administración, también establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales, al imponer a las demandantes una carga de la prueba excesiva a la hora de demostrar la prevalencia de las condiciones de economía de mercado, como requiere el artículo 2, apartado 7, letra b).

Con respecto a la sexta de sus pretensiones, las demandantes alegan que el Reglamento controvertido infringe el Reglamento antisubvenciones al utilizar supuestamente la denegación de un TEM en una investigación antidumping para compensar subvenciones, las cuales sólo pueden evaluarse en virtud del Reglamento de base antisubvenciones tras la debida investigación.

Con respecto a la octava de sus pretensiones, las demandantes alegan que no hay una base legal para denegar el ajuste del valor normal basándose en que el precio de la materia prima está distorsionado, en contra de las razones expuestas por la institución de la UE para denegar su solicitud de ajuste con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra k) del Reglamento de base.

Con respecto a la novena de sus pretensiones, las demandantes sostienen que en el documento de la comunicación definitiva que proponía la imposición de medidas definitivas, la Comisión se limitó a reformular y repetir el mismo argumento utilizado en el documento de comunicación del TEM, sin analizar los elementos de prueba aportados y sin indicar los motivos de la denegación. Así mismo, las demandantes sostienen que el Reglamento controvertido no motivó la confirmación de la desestimación de los elementos de prueba aportados por las demandantes.

Por último, con respecto a la última de sus pretensiones, las demandantes alegan que se vulneró su derecho de defensa, al impedirles acceder a información esencial relativa al cálculo del valor normal y de los márgenes de dumping.

---

### Recurso interpuesto el 24 de abril de 2009 — Gem Year y Jinn-Well Auto-Parts (Zhejiang)/Consejo

(Asunto T-172/09)

(2009/C 153/90)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

*Demandantes:* Gem-Year Industry Co. Ltd. y Jinn-Well Auto-Parts (Zhejiang) Co. Ltd. (representantes: K. Adamantopoulos e Y. Melin, abogados)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea

### Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule el Reglamento (CE) n° 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, en la medida en que:
  - Ha incurrido en un error manifiesto en la valoración de los hechos con el fin de concluir que los productores de la Comunidad denunciados tenían legitimación, con infracción del artículo 5, apartados 1 y 4, del Reglamento de base.
  - Ha infringido lo dispuesto en los artículos 1, apartados 1, 2 y 4, 2, apartado 8, y 5, apartados 2 y 10, del Reglamento de base, al imponer derechos antidumping sobre varios productos distintos.
  - Ha infringido el artículo 3, apartados 3 y 4 del Reglamento de base, al considerar, basándose en un error manifiesto en la valoración de los hechos del asunto, que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante.
  - Deniega sin motivo las solicitudes de trato de economía de mercado a los productores exportadores chinos, con infracción del artículo 2, apartado 7, letra c), segunda parte del primer guión, del Reglamento de base.
  - Al rechazar la petición de trato de economía de mercado a los productores de la industria de elementos de fijación basándose en la situación preponderante en otra industria, ha infringido el citado artículo 2, apartado 7, letra c), interpretado en consonancia con el Acuerdo por el que se establece la OMC y el apartado 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC.
  - Sus conclusiones se basan en información insuficiente, con incumplimiento del deber de examinar atenta e imparcialmente todos los aspectos relevantes de cada caso individual, como garantiza el ordenamiento jurídico comunitario en los procedimientos administrativos.
  - Infringe los artículos 1, apartados 1 y 2, 2, 3, apartado 1, 5, 6, 8, 10, apartado 1, 11 y 15 del Reglamento de base antisubvenciones, ya que utiliza la denegación del trato de economía de mercado con el fin de compensar subvenciones.
- Que se condene al Consejo a pagar las costas del presente procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, los demandantes pretenden la anulación del Reglamento (CE) n° 91/2009, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, <sup>(1)</sup> por las siguientes razones:

Los demandantes consideran que el Consejo ha incurrido en un error manifiesto en la valoración de los hechos aplicada en el asunto, con el fin de concluir que los denunciados tenían legitimación con arreglo al artículo 5, apartados 1 y 4, del Reglamento de base, <sup>(2)</sup> pues alegan que debería haber tenido en cuenta el margen de error de las estadísticas que utilizó para calcular la producción comunitaria total y que debería haber hecho la correspondiente corrección de esta cifra. Asimismo, los demandantes alegan que el Reglamento impugnado infringe los artículos 1, apartados 1, 2 y 4, 2, apartado 8, y 5, apartados 2 y 10, del Reglamento de base, al imponer derechos antidumping contra varios productos distintos, cuando una investigación antidumping sólo puede referirse a un producto. Además, los demandantes exponen que el Consejo incurrió en un error manifiesto en la valoración de los hechos del asunto e infringió el artículo 3, apartados 3 y 4, del Reglamento de base, al concluir en el considerando 161 del Reglamento impugnado que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante, cuando esta conclusión se basa tan sólo en un indicador de perjuicios, en una conclusión contradictoria y en varias valoraciones especulativas.

Los demandantes alegan asimismo que el Reglamento impugnado infringe la segunda parte del primer guión del artículo 2, apartado 7, letra c), ya que deniega la solicitud de tratamiento de economía de mercado a los productores exportadores chinos basándose en que el coste de sus principales factores de producción no refleja el precio de mercado internacional y no distorsionado, cuando esta disposición simplemente exige a las empresas que solicitan tratamiento de economía de mercado que demuestren que adquieren sus principales factores de producción a precios de mercado.

Además, sostienen que el Reglamento impugnado infringe el artículo 2, apartado 7, letra c), interpretado en consonancia con el Acuerdo por el que se establece la OMC y el apartado 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, al rechazar la solicitud de tratamiento de economía de mercado a los productores de la industria de elementos de fijación basándose en la situación preponderante en otra industria. Asimismo, los demandantes aducen que las conclusiones del Reglamento impugnado se basan en información insuficiente, con incumplimiento del deber de examinar atenta e imparcialmente todos los aspectos relevantes de cada caso individual, como garantiza el ordenamiento jurídico comunitario en los procedimientos administrativos.

Por último, los demandantes alegan que el Reglamento impugnado infringe los artículos 1, apartados 1 y 2, 2 y 3, apartado 1, del Reglamento de base antisubvenciones, <sup>(3)</sup> por no determinar si las subvenciones cuya existencia se descubrió durante la investigación antidumping eran subvenciones en el sentido definido en esos artículos; es decir, que hubiera una contribución financiera, que fuera específica, que otorgara un beneficio y que, a consecuencia de ello, la industria de la UE resultara perjudicada. Del mismo modo, según los demandantes, la Comisión nunca analizó el perjuicio, en cumplimiento del artículo 8 del Reglamento de base antisubvenciones, ni calculó el beneficio obtenido por el beneficiario, como imponen los artículos 5 y 6 de dicho Reglamento. Además, los demandantes alegan que la Comisión no observó los procedimientos establecidos en los artículos 10, apartado 1, y 11, ni comprobó, basándose en

los hechos, la existencia de subvenciones sujetas a medidas compensatorias y los perjuicios causados por ellas como exige el artículo 15 del Reglamento de base antisubvenciones, ya que utiliza la denegación del trato de economía de mercado con el fin de compensar subvenciones.

(<sup>1</sup>) DO 2009 L 29, p. 1.

(<sup>2</sup>) Reglamento (CE) n.º 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996 L 56, p. 1) en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 2117/2005 del Consejo (DO 2005 L 340, p. 17).

(<sup>3</sup>) Reglamento (CE) n.º 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 288, p. 1)

### Recurso interpuesto el 27 de abril de 2009 — Complejo Agrícola/Comisión

(Asunto T-174/09)

(2009/C 153/91)

Lengua de procedimiento: español

#### Partes

*Demandante:* Complejo Agrícola, SA (Madrid, España) (representantes: Sr. A. Menéndez Menéndez, abogado y Sra. G. Yanguas Montero, abogada)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare admisible el presente recurso.
- Que se declare parcialmente nulo el artículo 1, en relación con el Anexo 1, de la Decisión de la Comisión Europea 2009/95/CE, de 12 de diciembre de 2008, (<sup>1</sup>) en lo referente a la declaración del lugar de importancia comunitaria «Acebuchales de la Campiña Sur de Cádiz» código ES 6120015 («LIC Acebuchales») y se restablezca el pleno ejercicio del derecho de propiedad de COMPLEJO AGRÍCOLA sobre la parte de su finca que no reúne los valores ambientales para ser declarada lugar de importancia comunitaria («LIC»).

— Que se condene en costa a la Comisión.

#### Motivos y principales alegaciones

La Decisión impugnada en el presente procedimiento aprueba la segunda lista actualizada de LIC para la región biogeográfica Mediterránea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, sobre conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. (<sup>2</sup>) Entre los LIC declarados y que se mantienen en la Decisión impugnada se incluye el LIC de Acebuchales, con una extensión de 26 475,31 Ha. y con las siguientes coordenadas: Longitud 5° 57' 4" W y Latitud 36° 24' 2".

De conformidad con la Decisión impugnada, una superficie de 1 759 Ha. de la finca de la que la parte demandante es propietaria (la «Finca») se encuentra incluida dentro del LIC Acebuchales. Desde la declaración del LIC Acebuchales, a esta superficie de terreno se le aplica, de forma automática, el régimen jurídico de protección previsto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6

de la Directiva 92/43. Este régimen jurídico limita las facultades de uso y disfrute de dicha parte sobre la parte de la Finca incluida en el LIC Acebuchales.

En apoyo de sus pretensiones la parte demandante formula las siguientes alegaciones:

- La Comisión se ha excedido en la determinación del perímetro del LIC Acebuchales que afecta a la Finca como consecuencia de la aplicación errónea de los criterios establecidos en los Anexos I, II y III de la Directiva 92/43.

Como se prueba en el Informe Medioambiental elaborado por la consultora ambiental Istmo '94, de las 1 759 Ha. de la Finca afectada por el LIC Acebuchales, 877 Ha. no reúnen las condiciones ambientales exigidas por la Directiva 92/43 para ser incluidas en una zona LIC. La aplicación errónea de los criterios del Anexo III de la Directiva 92/43 por parte de la Comisión ha determinado que se considere como zona LIC una gran extensión de los terrenos propiedad de la demandante carentes de valor ambiental lo que, además, supone una violación de los principios de proporcionalidad y de legalidad informadores del Derecho comunitario.

- Se ha producido una injustificada y desproporcionada limitación de las facultades de uso y disfrute inherentes al derecho de propiedad de la demandante sobre las zonas de la Finca afectadas por el LIC Acebuchales carentes de valor ambiental.
- La parte demandante no ha tenido la oportunidad de participar en el procedimiento de declaración del LIC Acebuchales, ni siquiera de conocer su existencia, antes de la publicación de la Decisión impugnada, lo que ha determinado una vulneración de los principios de audiencia al interesado y de seguridad jurídica.

(<sup>1</sup>) Decisión de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una segunda lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea [notificada con el número C (2008) 8049] (DO L 43, p. 393).

(<sup>2</sup>) DO L 59, p. 63.

### Recurso interpuesto el 6 de mayo de 2009 — Government of Gibraltar/Comisión

(Asunto T-176/09)

(2009/C 153/92)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Partes

*Demandante:* Government of Gibraltar (representantes: D. Vaughan, QC y M. Llamas, Barrister)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2009/95/CE en la medida en que extiende ES6120032 a aguas territoriales británicas de Gibraltar (tanto dentro como fuera de UKGIB0002) y a una zona de alta mar.

- Que se condene a la Comisión al pago de las costas y demás gastos y cargas en que incurra el demandante en relación con este asunto.

### Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, el demandante solicita la anulación parcial de la Decisión 2009/95/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una segunda lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea [notificada con el número C(2008) 8049], <sup>(1)</sup> en la medida en que al designar el lugar ES6120032 «Estrecho oriental» incluye en él aguas territoriales británicas de Gibraltar (tanto dentro como fuera de UKGIB0002) y una zona de alta mar.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante invoca los siguientes motivos.

En primer lugar, el demandante alega que la Decisión controvertida infringe el Tratado CE, ya que:

- La Comisión incurrió en errores manifiestos de Derecho porque, infringiendo el artículo 299 CE, designó una zona de un Estado miembro, aguas territoriales británicas de Gibraltar, como si formasen parte de otro Estado miembro, a saber, España.

- Fue adoptada infringiendo los artículos 3, apartado 2, y 4, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE <sup>(2)</sup> e incurriendo en una infracción manifiesta de la finalidad de dicha Directiva, ya que atribuye el estatuto de «lugar de importancia comunitaria» a una gran parte del lugar ES6120032 que no se encuentra en el territorio español sino que pertenece al territorio de otro Estado miembro e, infringiendo claramente el artículo 2 de la misma Directiva, a una parte de alta mar que no forma parte del territorio europeo de los Estados miembros y, sobre la cual, España no ejerce, ni puede ejercer, ninguna jurisdicción ni soberanía.

- Adolece de un error de Derecho, ya que otorga estatuto de «lugar de importancia comunitaria» y somete a las obligaciones de la Directiva 92/43/CEE a partes de ES6120032, bajo soberanía española, que se solapan con UKGIB0002, bajo soberanía del Reino Unido, aplicando de este modo dos regímenes legales, penales, administrativos y de control separados y diferentes al mismo lugar.

- Fue adoptada infringiendo el artículo 300 CE, apartado 7, y las disposiciones de la Parte XII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (UNCLOS), del Convenio de Barcelona para la Protección del Mar Mediterráneo de 1976 y del Protocolo de 1995 de dicho Convenio, ya que exige a España que, en la parte de las aguas territoriales británicas de Gibraltar incluida en ES6120032, cumpla las mismas obligaciones medioambientales que se le exigen al Reino Unido/Gibraltar con respecto a la misma zona.

En segundo lugar, el demandante alega que la Decisión controvertida adolece de errores manifiestos de hecho que llevaron a la Comisión a aplicar incorrectamente la normativa y a infringir el Tratado CE, ya que la antedicha Decisión se basó en información falsa y engañosa.

En tercer lugar, el demandante sostiene que la Decisión controvertida se adoptó vulnerando el principio de seguridad jurídica, ya que el efecto automático del «solapamiento» en la designación de los lugares es la aplicación de dos sistemas jurídicos (la normativa gibraltareña y española de adaptación del Derecho interno a la Directiva 92/43/CEE) a la misma zona y con el mismo propósito.

Con carácter subsidiario, el demandante alega que la Decisión controvertida se adoptó vulnerando los principios establecidos en los artículos 2, 3, 89 y 137, apartado 1, de UNICLOS como Derecho internacional consuetudinario. Con carácter subsidiario de segundo grado, aduce que la Decisión, en la medida en que designa ES6120032 comprendiendo en él aguas territoriales británicas de Gibraltar vulnera el principio de Derecho internacional consuetudinario, según el cual el mar territorial abarca, como mínimo, tres millas marinas.

<sup>(1)</sup> DO 2009 L 43, p. 393.

<sup>(2)</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO L 206, p. 7.

### Recurso interpuesto el 11 de mayo de 2009 — Spa Monopole/OAMI — Club de Golf Peralada (WINE SPA)

(Asunto T-183/09)

(2009/C 153/93)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

#### Partes

*Demandante:* Spa Monopole, compagnie fermière de Spa SA/NV (Spa, Bélgica) (representantes: L. de Brouwer, E. Cornu y O. Klimis, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Club de Golf Peralada, S.A. (Barcelona)

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 2 de marzo de 2009, en los asuntos acumulados R 1231/2005-4 y R 1250/2005-4.

- Que se condene en costas a la OAMI.

#### Motivos y principales alegaciones

*Solicitante de la marca comunitaria:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca comunitaria solicitada:* La marca denominativa «WINE SPA», para productos y servicios de las clases 3, 5, 16, 24, 25 y 42

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* La demandante

*Marca o signo invocados en oposición:* Varios registros nacionales, internacionales y comunitarios de la marca «SPA» para productos y servicios de las clases 3, 32 y 42, respectivamente; registro en el Benelux y registro internacional de la marca «LES THERMES DE SPA» para productos y servicios de las clases 3 y 42; registro alemán de la marca «SPA MONOPOLE S.A. SPA» para productos de la clase 3; S.A. SPA Monopole, Compagnie fermière de Spa, en abrégé S.A. Spa Monopole N.V., société anonyme, denominación social registrada en Bélgica; Les Thermes de Spa, Place Royale, 2, 4900 Spa, Bélgica, nombre comercial registrado en Bélgica

*Resolución de la División de Oposición:* Estimación parcial de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Anulación parcial de la resolución de la División de Oposición y desestimación de la oposición en su totalidad

*Motivos invocados:* Infracción de los artículos 75, segunda frase, y 76, apartado 1, segunda frase, del Reglamento nº 207/2009 del Consejo, <sup>(1)</sup> ya que la resolución de la Sala de Recurso se adoptó vulnerando el principio del derecho a un proceso justo, así como el principio de contradicción. Infracción del artículo 8, apartado 5, del Reglamento nº 207/2009 del Consejo, ya que la Sala de Recurso fundó su valoración del carácter distintivo de la marca anterior «SPA» en elementos erróneos y no acreditados y no apreció la similitud entre las marcas afectadas en relación con los productos para los que están registradas o solicitadas. Por último, la Sala de Recurso no examinó si el uso de la marca comunitaria solicitada podía aprovecharse indebidamente del carácter distintivo o de la notoriedad de la marca anterior «SPA» o ser perjudicial para los mismos, con lo que infringió el artículo 8, apartado 5, del Reglamento nº 207/2009 del Consejo.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

**Auto del Tribunal de Primera Instancia de 5 de mayo de 2009 — Roche/Consejo**

(Asunto T-142/94 y T-143/94) <sup>(1)</sup>

(2009/C 153/94)

*Lengua de procedimiento: inglés*

El Presidente de la Sala Octava ha resuelto archivar el asunto.

<sup>(1)</sup> DO C 174, de 25.6.1994.

**Auto del Tribunal de Primera Instancia de 8 de mayo de 2009 — Opus Arte UK/OAMI — Arte (OPUS ARTE)**

(Asunto T-170/07) <sup>(1)</sup>

(2009/C 153/95)

*Lengua de procedimiento: inglés*

El Presidente de la Sala Séptima ha resuelto archivar el asunto.

<sup>(1)</sup> DO C 170, de 21.7.2007.

**Auto del Tribunal de Primera Instancia de 5 de mayo de 2009 — Comisión/Eurgit y Cirese**

(Asunto T-470/08) <sup>(1)</sup>

(2009/C 153/96)

*Lengua de procedimiento: italiano*

El Presidente de la Sala Cuarta ha resuelto archivar el asunto.

<sup>(1)</sup> DO C 327, de 20.12.2008.

**Auto del Tribunal de Primera Instancia de 4 de mayo de 2009 — Rundpack/OAMI (Representación de un cubilete)**

(Asunto T-503/08) <sup>(1)</sup>

(2009/C 153/97)

*Lengua de procedimiento: alemán*

El Presidente de la Sala Tercera ha resuelto archivar el asunto.

<sup>(1)</sup> DO C 44, de 21.2.2009.

# TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

## **Recurso interpuesto el 27 de marzo de 2009 — B/Parlamento**

(Asunto F-26/09)

(2009/C 153/98)

*Lengua de procedimiento: francés*

### **Partes**

*Demandante:* B (Bruselas) (representante: E. Boigelot, abogado)

*Demandadas:* Parlamento Europeo

### **Objeto y descripción del litigio**

Condena del Parlamento a indemnizar al demandante con 12 000 euros por el perjuicio irrogado, por una parte, por el acoso moral y profesional que sufrió y, por otra parte, por no haberse realizado una investigación administrativa interna por un organismo independiente.

### **Pretensiones de la parte demandante**

— Que se condene al Parlamento a indemnizar al demandante con 12 000 euros por los perjuicios (daño moral, menoscabo de su reputación política y en su carrera, menoscabo de su dignidad y salud) ocasionados, por una parte, por el acoso moral y profesional que sufrió durante su período de afectación al Parlamento y, por otra parte, por no haberse realizado una investigación administrativa interna por un organismo independiente.

— Que se condene en costas al Parlamento Europeo.

## **Recurso interpuesto el 7 de abril de 2009 — Časta/Comisión**

(Asunto F-40/09)

(2009/C 153/99)

*Lengua de procedimiento: checo*

### **Partes**

*Demandante:* Radek Časta (Bruselas) (representante: L. Tahotná, abogado)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

### **Objeto y descripción del litigio**

Por un lado, la solicitud de anulación de la decisión de la EPSO de no admitir al demandante a las pruebas orales del concurso-oposición general EPSO/AD/107/07-LAW por no haber cumplido el requisito relativo a la experiencia de 3 años en un puesto de mando superior. Por otro lado, que se condene a la parte demandada a pagar al demandante una cantidad en concepto del perjuicio material y moral sufrido.

### **Pretensiones de la parte demandante**

— Que se anule la decisión de la AFPN n° R/45715/08 de 22 de diciembre de 2008.

— Que se condene a la demandada a pagar al demandante, en concepto del perjuicio material y moral sufrido, la cantidad de 20 000 euros, más los intereses de demora a partir del 9 de junio de 2008, hasta quince días después de que la sentencia tenga carácter definitivo.

— Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

## **Recurso interpuesto el 24 de abril de 2009 — Lebedef-Caponi/Comisión**

(Asunto F-45/09)

(2009/C 153/100)

*Lengua de procedimiento: francés*

### **Partes**

*Demandante:* Maddalena Lebedef-Caponi (Senningerberg, Luxemburgo) (representante: F. Frabetti, abogado)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

### **Objeto y descripción del litigio**

Anulación del informe de evolución de carrera de la demandante para el año 2007.

### **Pretensiones de la parte demandante**

— Que se anule el informe de evolución de carrera de la demandante para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007.

— Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

**Recurso interpuesto el 7 de mayo de 2009 — Fries Guggenheim/CEDEFOP****(Asunto F-47/09)**

(2009/C 153/101)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

*Demandante:* Eric Mathias Fries Guggenheim (Lieja, Bélgica) (representante: L. Lucas, abogado)

*Demandada:* Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP)

**Objeto y descripción del litigio**

Anulación de la decisión del CEDEFOP de no renovar el contrato de agente temporal del demandante y, a falta de readmisión, condena de la parte demandada a pagarle una indemnización como reparación del daño moral sufrido.

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la decisión de 7 de julio de 2008 del CEDEFOP de no renovar el contrato del demandante y por la que se confirma que finalizaría el 15 de octubre de 2008.
- Que se anule, en la medida en que sea necesario, la decisión de 18 de julio de 2008 del CEDEFOP por la que se confirma la primera, a raíz del escrito de 9 de julio de 2008 del demandante y de su reunión, el 17 de julio de 2008, con los representantes del personal.
- Que se condene al CEDEFOP a pagar al demandante, a falta de readmisión, una indemnización, cuyo importe determinará el Tribunal de la Función Pública, como reparación de su daño moral.
- Que se permita que el demandante, si lo estima necesario, cuantifique el perjuicio causado a su carrera y se condene si no al CEDEFOP a pagarle como resarcimiento por dicho perjuicio, a falta de readmisión, una indemnización cuyo importe determinará el Tribunal de la Función Pública.
- Que se condene en costas a CEDEFOP.

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Rectificación de la comunicación del asunto T-126/09 publicada en el Diario Oficial**

(Diario Oficial de la Unión Europea C 129 de 6 de junio de 2009, p. 18)

(2009/C 153/102)

La comunicación del asunto T-126/09, República Italiana/Comisión y EPSO, publicada en el DO, debe decir lo siguiente:

**«Recurso interpuesto el 24 de marzo de 2009 — Italia/Comisión y EPSO**

**(Asunto T-126/09)**

(2009/C 129/31)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Partes**

*Demandante:* República Italiana (representante: P. Gentili, avvocato dello Stato)

*Demandadas:* Comisión de las Comunidades Europeas y Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO)

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se anulen las convocatorias de procesos selectivos generales (AD 5) EPSO/AD/144/09 (sanidad pública), EPSO/AD/145/09 (higiene de los alimentos — políticas y legislación) y EPSO/AD/146/09 (higiene de los alimentos — inspección, control y evaluación), para proveer, respectivamente, 35, 40 y 55 puestos de administradores (AD 5) de nacionalidad búlgara, chipriota, checa, estonia, húngara, letona, lituana, maltesa, polaca, rumana, eslovaca y eslovena en el sector de la sanidad pública.

**Motivos y principales alegaciones**

Los motivos y principales alegaciones son similares a los del asunto T-166/07, Italia/Comisión.»

---







<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2009/C 153/96	Asunto T-470/08: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 5 de mayo de 2009 — Comisión/Eurgit y Cirese .....	50
2009/C 153/97	Asunto T-503/08: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 4 de mayo de 2009 — Rundpack/OAMI (Representación de un cubilete) .....	50

### **Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea**

2009/C 153/98	Asunto F-26/09: Recurso interpuesto el 27 de marzo de 2009 — B/Parlamento .....	51
2009/C 153/99	Asunto F-40/09: Recurso interpuesto el 7 de abril de 2009 — Časta/Comisión .....	51
2009/C 153/100	Asunto F-45/09: Recurso interpuesto el 24 de abril de 2009 — Lebedef-Caponi/Comisión .....	51
2009/C 153/101	Asunto F-47/09: Recurso interpuesto el 7 de mayo de 2009 — Fries Guggenheim/CEDEFOP .....	52

---

### **Corrección de errores**

2009/C 153/102	Rectificación de la comunicación del asunto T-126/09 publicada en el Diario Oficial (DO C 129 de 6.6.2009, p. 18)	53
----------------	---	----



## Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(\*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR  
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR  
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**